



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE
PUEBLA

LXI LEGISLATURA

ORDEN **y** LEGALIDAD

LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA

**Cfr. El presente Ordenamiento anteriormente se titulaba Ley del Transporte para el Estado de Puebla; su denominación actual se desprende del Decreto de reformas publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 26 de febrero de 2021, Número 19, Octava Sección, Tomo DL*

04 DE NOVIEMBRE DE 2021.

LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1²

La presente Ley es de interés social y de orden público, de observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías por medios terrestres, así como regular todo lo relacionado con el Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo.

Artículo 2³

Las autoridades competentes para la interpretación y observación de la presente Ley, sus Reglamentos, y demás disposiciones en la materia, lo son la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla y el Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota Puebla, quienes en todo caso y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán aplicar como criterio fundamental, lo que sea más conveniente para el servicio público y sus usuarios, promoviendo la participación social en la planeación, operación y revisión administrativa del transporte.⁴

La Secretaría, será competente para interpretar, ejercer, observar y aplicar las atribuciones y obligaciones previstas en el artículo 10 y demás disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos, relativas en materia de supervisión, vigilancia y revisión.

Cuando la presente Ley se refiera a la Secretaría, se entenderá a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla y cuando se haga referencia en esta Ley a Carreteras de Cuota-Puebla, se

² Artículo reformado el 28/ago/2015 y el 26/feb/2021.

³ Artículo reformado el 26/ene/2001, el 10/ago/2012, el 20/dic/2013 y el 28/ago/2015.

⁴ Párrafo reformado el 13/ene/2017 y el 20/ene/2021 y el 26/feb/2021.

entenderá al Organismo Público Descentralizado denominado Carreteras de Cuota-Puebla, en términos de su Decreto de creación.⁵

No producirá ningún efecto la declaración hecha por el concesionario, permisionario o por las Empresas de Redes de Transportes y demás sujetos regulados en esta Ley, en las condiciones de uso del servicio respectivo o acto análogo, que limite su responsabilidad civil, penal o administrativa, con motivo de la realización de las actividades reguladas en esta Ley.⁶

La disposición anterior se observará, no obstante la aceptación expresa o tácita que realicen los usuarios respecto de la prestación del servicio.⁷

Artículo 3⁸

La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, en términos de esta Ley, tienen competencia sobre todo el territorio del Estado, ejerciendo las atribuciones que a cada una les confiere la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales, respecto de los actos de supervisión, vigilancia y demás que incidan en el Servicio Público de Transporte y en el Servicio Mercantil, así como en materia de movilidad.

Artículo 3 Bis⁹

La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, programas y acciones en materia de movilidad, se apegará a los principios rectores siguientes:

I. Accesibilidad. Procurar una movilidad al alcance de todos, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición, a costos factibles;

II. Aprovechamiento tecnológico. Empleo de innovaciones tecnológicas que permitan almacenar, procesar y distribuir información, para la planificación, operación, control y mantenimiento de los sistemas de movilidad y transporte;

⁵ Párrafo reformado el 13/ene/2017, el 06/nov/2017, el 20/ene/2021 y el 26/feb/2021.

⁶ Párrafo adicionado el 06/nov/2017.

⁷ Párrafo adicionado el 06/nov/2017.

⁸ Artículo reformado el 20/dic/2013, el 10/jun/2014, el 28/ago/2015 y el 26/feb/2021.

⁹ Artículo adicionado el 26/feb/2021.

III. Calidad. Propiciar que los componentes de la movilidad cuenten con las características y propiedades necesarias para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;

IV. Corresponsabilidad social. Esquemas de movilidad y transporte basados en soluciones colectivas, que resuelvan los desplazamientos de toda la población y que promuevan nuevos hábitos de movilidad, a través de la participación de todos los actores sociales;

V. Eficiencia. Optimizar los desplazamientos ágiles y asequibles maximizando los recursos disponibles, sin que su diseño y operación produzcan efectos negativos desproporcionadas a sus beneficios;

VI. Equidad. Equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, poniendo especial énfasis en grupos en desventaja física, social y económica;

VII. Multimodalidad. Ofrecer a los diferentes grupos de usuarios opciones de movilidad y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, rapidez, accesibilidad, seguridad e interconexión;

VIII. Resiliencia. Movilidad y transporte con capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, y una recuperación de bajo costo para la sociedad y al medio ambiente;

IX. Seguridad. Privilegiar las acciones de prevención accidentes de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados, y

X. Sustentabilidad. Desplazamientos de personas y bienes con los mínimos efectos negativos sobre la calidad de vida y el medio ambiente, impulsando el uso de transporte público y no motorizado, así como el uso de tecnologías sustentables en los modos de transporte.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES DEL TRANSPORTE

Artículo 4¹⁰

Son autoridades en materia del transporte, en el ámbito de su respectiva competencia:

I.- La persona titular del Gobierno del Estado;

¹⁰ Artículo reformado el 20/ene/2021 y el 26/feb/2021.

II.- De la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado:

- a) La persona titular de la Secretaría de Movilidad y Transportes;
- b) La persona titular de la Sub Secretaría de Movilidad y Transportes;
- c) La persona titular de la Coordinación General Jurídica;
- d) La persona titular de la Coordinación General Técnica de Movilidad y Transporte;
- e) La persona titular de la Dirección de Operación al Transporte;
- f) La persona titular de la Dirección de Administración de Concesiones y Permisos;
- g) La persona titular de la Dirección de Ingeniería y Planeación del Transporte;
- h) La persona titular de la Dirección de Licencias y Capacitación, y
- i) La persona titular de la Dirección de Movilidad.

III. El Organismo Público Descentralizado Carreteras de Cuota-Puebla, que será competente respecto del Sistema de Transporte Público Masivo:

- a) La persona titular de la Dirección General, y
- b) La persona titular de la Dirección de Transporte Masivo.

Artículo 4 Bis ¹¹

Para el cumplimiento de esta Ley se consideran autoridades auxiliares en materia de movilidad en el ámbito de su competencia, la Secretaría de Planeación y Finanzas, Secretaría de Infraestructura, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, según lo disponga la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL TRANSPORTE

Artículo 5

Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Expedir los Reglamentos de la presente Ley;

¹¹ Artículo adicionado el 26/feb/2021.

II. Dictar y aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos;

III. La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos, podrán celebrar, de manera conjunta o separadamente, convenios de coordinación y colaboración, documentos previos a los contratos y demás instrumentos jurídicos con Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatales y Municipales, así como con entes del sector público, privado y social.¹²

IV.- Intervenir el Servicio Público de Transporte, con apego a las disposiciones legales aplicables;¹³

V.- Establecer políticas en materia de movilidad en concordancia con los principios, ejes y objetivos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo, y conforme a las políticas en materia de planificación, desarrollo, y ordenamiento territorial, que se emitan en el ámbito estatal;¹⁴

VI.- Expedir los Programas Estatales de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial; y¹⁵

VII.- Las demás que le conceda la presente Ley y sus Reglamentos.¹⁶

Artículo 6

Las personas Titulares de la Secretaría de Movilidad y Transporte y de la Dirección General de Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones:¹⁷

I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos;

II. Establecer las bases para el mejoramiento, ampliación y ejecución de los programas del Servicio de Transporte, creando y regulando nuevos servicios e incrementando los ya establecidos, previa emisión de los estudios técnicos y los demás que sean necesarios;¹⁸

¹² Fracción reformada el 22/ago/2015.

¹³ Fracción reformada el 10/jun/2014 y el 26/feb/2021.

¹⁴ Fracción reformada el 26/feb/2021.

¹⁵ Fracción adicionada el 26/feb/2021.

¹⁶ Fracción adicionada el 26/feb/2021.

¹⁷ Párrafo reformado el 10/ago/2012, el 10/jun/2014, 6/mar/2015, el 28/ago/2015, el 13/ene/2017 y el 20/ene/2021 y el 26/feb/2021.

¹⁸ Fracción reformada el 10/jun/2014 y el 28/ago/2015.

III. Expedir, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley y sus Reglamentos, las concesiones y permisos para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil;

IV. Previo estudio, fijar las tarifas máximas para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil;¹⁹

V. Autorizar previo estudio o consultas con los Ayuntamientos los itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias de paso del Servicio Público del Transporte;²⁰

VI. Ordenar que se realicen periódicamente revistas a los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte y al Servicio Mercantil, a efecto de que aquellos que estén en mal estado o no hayan cumplido con las especificaciones que al efecto se emitan para la revista, sean retirados de la circulación para su reparación o cambiocorrespondiente;²¹

VII Dictar y ejecutar, cuando lo estimen conveniente, las políticas y programas para llevar a cabo la revisión, depuración y actualización de los registros y demás sistemas establecidos;²²

VIII. Suscribir instrumentos jurídicos que tengan por objeto impulsar la planeación, programación, presupuestación, ejecución, administración, implementación y operación de los programas del Servicio de Transporte, así como de sus Servicios Auxiliares a que se refiere esta Ley;²³

IX. Instrumentar y autorizar la utilización de elementos aportados por la ciencia y tecnología, para la implementación y uso de nuevos sistemas que permitan;²⁴

a).- Mejorar el manejo operativo, incluyendo sistemas de cobro; b).-

La determinación de infracciones y aplicación de sanciones; y

c).- Mejorar las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad y adultos mayores.

X.- Realizar las acciones necesarias que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley, y en su caso imponer la sanciones que correspondan;²⁵

¹⁹ Fracción reformada el 10/ago/2012.

²⁰ Fracción reformada el 10/jun/2014 y el 28/ago/2015.

²¹ Fracción reformada el 10/jun/2014.

²² Fracción reformada el 20/dic/2013 y el 10/jun/2014.

²³ Fracción reformada el 10/ago/2012 y el 20/dic/2013.

²⁴ Fracción reformada el 30/dic/2005, el 10/ago/2012, el 20/dic/2013 y el 28/ago/2015.

XI. Intervenir el Servicio de Transporte con apego a las disposiciones legales aplicables;²⁶

XII.- Celebrar para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos y de manera conjunta o separadamente, convenios de coordinación y colaboración, documentos previos a los contratos y demás instrumentos jurídicos con Dependencias y Entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatales y Municipales, así como con instituciones del sector público, privado y social.²⁷

XIII.- Dictar las medidas necesarias para poner a disposición de las autoridades competentes, a los conductores o a los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil cuando de los hechos inspeccionados se deduzca una probable responsabilidad;²⁸

XIV.- Emitir Reglas de Carácter General, las que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado, para regular tanto a los permisionarios a que se refiere esta Ley, como a las Empresas de Redes de Transporte y las que basan en plataformas complementarias con la finalidad de generar la equidad entre los prestadores de servicio y que este se preste de manera eficiente, garantizando la seguridad, protección, comodidad, certidumbre y conveniencia para el usuario, y contribuya a generar mayor inversión en el Estado;²⁹

XV.- Vigilar, supervisar y dar seguimiento a los registros proporcionados por las Empresas de Redes de Transporte contenidos en los informes a que se refiere la fracción IV del artículo 92 Quater de esta ley;³⁰

XVI.- Formular y proponer al Gobernador, las políticas en materia de movilidad, así como implementarlas y vigilar su aplicación;³¹

XVII.- Brindar opinión respecto a la congruencia de los programas municipales de movilidad con relación a los Programas Estatales de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial, cuando así lo solicite el Ayuntamiento de un Municipio;³²

²⁵ Fracción adicionada el 30/dic/2005, reformada el 10/ago/2012, nota aclaratoria de fecha 07/02/2014 y Derogada el 10/jun/2014, reformada el 28/ago/2015.

²⁶ Fracción adicionada el 10/ago/2012, reformado el 20/dic/2013, el 10/jun/2014 y el 28/ago/2015.

²⁷ Fracción adicionada el 20/dic/2013 y reformada el 10/jun/2014, 28/ago/2015.

²⁸ Fracción adicionada el 10/jun/2014 y reformada el 28/ago/2015.

²⁹ Fracción adicionada el 28/ago/2015.

³⁰ Fracción adicionada el 28/ago/2015 y reformada el 26/feb/2021.

³¹ Fracción adicionada el 28/ago/2015 y reformada el 26/feb/2021.

³² Fracción adicionada el 26/feb/2021.

XVIII.- Coordinar las comisiones de trabajo con los diferentes sectores, con el objeto de que propongan acciones, programas o proyectos en la materia de competencia de la Secretaría;³³

XIX.- Fomentar el uso del transporte no motorizado, y los desplazamientos a pie, así como la accesibilidad para la movilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida; y³⁴

XX.- Las demás que les otorguen la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas.³⁵

Artículo 6 Bis³⁶

Se deroga.

Artículo 7

Carreteras de Cuota-Puebla y el Subsecretario Movilidad y de Transportes, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán las siguientes atribuciones:³⁷

- I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos;
- II. Vigilar que se cumplan las bases para el mejoramiento, ampliación y modernización del Servicio Público de Transporte en el Estado, del Servicio Mercantil del Estado y del Servicio Ejecutivo;³⁸
- III. Vigilar el cumplimiento de las tarifas, itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias de paso estipuladas para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, según corresponda;³⁹
- IV. Emitir las normas técnicas, operativas y administrativas para regular la prestación del Servicio de Transporte y sus Servicios Auxiliares en el Estado; en el caso de las que correspondan a la Secretaría de Movilidad y Transporte, se emitirán previo acuerdo con el Secretario, y⁴⁰
- V. Las demás que le otorgue la presente Ley y sus Reglamentos.

³³ Fracción adicionada el 26/feb/2021.

³⁴ Fracción adicionada el 26/feb/2021.

³⁵ Fracción adicionada el 26/feb/2021.

³⁶ Artículo adicionado el 20/dic/2013 y derogado el 28/ago/2015.

³⁷ Acápito reformada el 10/jun/2014 y el 13/ene/2017.

³⁸ Fracción reformada el 28/ago/2015.

³⁹ Fracción reformada el 20/dic/2013 y el 28/ago/2015.

⁴⁰ Fracción reformada el 10/jun/2014, 6/mar/2015 y el 20/ene/2021.

Artículo 8⁴¹

La Secretaría, contará con Supervisores para vigilar, controlar y ejecutar las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos; asimismo, podrá convenir con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, la coparticipación en dichas funciones.

Artículo 9⁴²

Para los efectos de esta Ley y sus Reglamentos, se entiende por Supervisores, a los servidores públicos adscritos a la Secretaría y a los designados en los términos de los convenios a que hace referencia el artículo anterior y que tengan a su cargo las atribuciones señaladas en el artículo 10 de esta Ley.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo, deberán ser rotados con la frecuencia y necesidades que la Secretaría requiera, y deberán aprobar cualquier prueba, estudio o examen de control de confianza que sea necesario para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, debiendo además presentar declaración patrimonial a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Artículo 10

Los supervisores tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:⁴³

I. La supervisión, vigilancia y revisión de los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, al Servicio Mercantil y al Servicio Ejecutivo que circulen en la infraestructura vial; así como de los Servicios Auxiliares;⁴⁴

II. Revisar la documentación necesaria que deban portar los operadores de las unidades, para la prestación del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo;⁴⁵

III. Practicar inspecciones a los vehículos del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo;⁴⁶

IV. Ejecutar las disposiciones que emitan las autoridades del transporte del Estado, que incidan en el ámbito de su competencia;⁴⁷

⁴¹ Artículo reformado el 26/ene/2001, el 20/dic/2013 y el 28/ago/2015.⁴²

Artículo reformado el 26/ene/2001, el 20/dic/2013 y el 28/ago/2015.⁴³

Acápites reformados el 10/ago/2012, el 20/dic/2013 y el 28/ago/2015. ⁴⁴

Fracción reformada el 20/dic/2013 y el 06/nov/2017.

⁴⁵ Fracción reformada el 06/nov/2017.

⁴⁶ Fracción reformada el 20/dic/2013 y el 06/nov/2017.

⁴⁷ Fracción reformada el 20/dic/2013.

V. Retirar de la circulación a los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos;⁴⁸

VI. Elaborar las boletas de infracción a los conductores de los vehículos del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo, cuando infrinjan la presente Ley y su Reglamento;⁴⁹

VII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas, que se presuman constitutivos de delito;⁵⁰

VIII. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas a los itinerarios, bases y sitios autorizados;⁵¹

IX. Someterse a las pruebas, estudios o exámenes de control de confianza que establezca la Secretaría; y⁵²

X. Las demás que les confieran la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.⁵³

Artículo 10 Bis⁵⁴

La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, de conformidad con la legislación aplicable en la materia y en coordinación con las autoridades que sean competentes, procurarán la plena inclusión e integración de las personas con discapacidad con relación a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de las modalidades.

Artículo 11⁵⁵

La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán auxiliarse de las dependencias, órganos y organismos que estimen pertinentes.

⁴⁸ Fracción reformada el 26/ene/2001

⁴⁹ Fracción adicionada el 26/ene/2001, reformada el 30/dic/2005 y el 06/nov/2017.

⁵⁰ Fracción adicionada el 26/ene/2001.

⁵¹ Fracción reformada el 10/ago/2012.

⁵² Fracción reformada el 10/ago/2012, el 20/dic/2013 y el 28/ago/2015.

⁵³ Fracción reformada el 10/ago/2012 y el 20/dic/2013.

⁵⁴ Artículo adicionado el 10/ago/2012 y reformado el 10/jun/2014.

⁵⁵ Artículo reformado el 20/dic/2013, el 10/jun/2014 y el 28/ago/2015.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA REGULACIÓN GENERAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, DEL SERVICIO MERCANTIL Y DEL SERVICIO EJECUTIVO⁵⁶

CAPÍTULO ÚNICO

VEHÍCULOS

Artículo 12⁵⁷

El Servicio de Transporte en el Estado se clasifica en:

- I. Servicio Público de Transporte;
- II. Servicio Mercantil de Personas;
- III. Servicio Mercantil de Carga;
- IV. Servicio Complementario;
- V. Servicio Ejecutivo;

Los que se definen como:

Apartados

A. Servicio Público de Transporte, es el que presta el Estado a través de la Secretaría o Carreteras de Cuota por sí o por terceros mediante el otorgamiento de una concesión;

B. Servicio Mercantil, es el que prestan los particulares directamente a otros particulares constituyendo una actividad comercial, o que llevan a cabo los propietarios de vehículos y que para su prestación necesitan del permiso o autorización de la Secretaría;

C. Servicio Complementario, es aquel servicio impulsado por el Gobierno del Estado, que tiene por objeto, principalmente, el traslado terrestre de pasajeros con fines turísticos, culturales o de esparcimiento y que por sus características propias no recae en ninguna de las figuras o conceptos previstos en las fracciones I, II, III y V del artículo 17 de esta Ley.

D. Servicio Ejecutivo, es aquél que se presta basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas independientes, que permiten conectar a usuarios que demandan servicio de

⁵⁶ Denominación reformada el 28/ago/2015.

⁵⁷ Artículo reformado el 10/ago/2012, el 10/jun/2014 y el 28/ago/2015.

transporte punto a punto, con conductores privados que ofrecen dicho servicio mediante el uso de la misma aplicación tecnológica.

El Servicio a que se refiere el párrafo anterior se prestará:

1. Por conductores particulares que se encuentren registrados y certificados ante una Empresa de Redes de Transporte registrada en la Secretaría o cualquier de las filiales o subsidiarias de la misma.
2. A usuarios previamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte o cualquiera de las filiales o subsidiarias de la misma.

Este servicio no estará sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias de paso ni a horarios fijos.

Artículo 12 Bis⁵⁸

Para efectos de esta Ley, se entenderá como Empresa de Redes de Transporte a las Sociedades Mercantiles Nacionales cuyo objeto sea la prestación del Servicio Ejecutivo, mediante la administración y operación de aplicaciones y plataformas informáticas, basadas en el desarrollo de las tecnologías de los dispositivos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, cuyos esquemas tarifarios serán determinados por la misma.

La contraprestación por los servicios de estas empresas podrá realizarse en pagos electrónicos o en efectivo.

Artículo 13

Para efectos de esta Ley y sus Reglamentos, se entiende por vehículo para prestar el Servicio Público de Transporte, Servicio Mercantil y el Servicio Ejecutivo, todo medio impulsado por un motor destinado a la transportación de personas o bienes, utilizando la infraestructura vial en el Estado, y que cumpla con las condiciones de seguridad que señala la normatividad aplicable y demás características necesarias para la prestación del servicio que determine la autoridad competente.⁵⁹

Se considera como infraestructura vial, la vía de comunicación para la conducción del tránsito vehicular, la que está integrada por calles, avenidas, pasos a desnivel o entronques, caminos, carreteras,

⁵⁸ Artículo adicionado el 28/ago/2015, reformado el 06/nov/2017 y el 21/jun/2021.

⁵⁹ Párrafo reformado el 10/ago/2012, el 10/jun/2014 y el 28/ago/2015.

autopistas, puentes y sus servicios auxiliares dentro del Estado de Puebla.⁶⁰

Se entenderá por corredor de transporte público de pasajeros aquél que forma parte integral del Sistema de Transporte Público Masivo, el cual funciona mediante operación regulada y controlada, sistema de pago centralizado, que opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas, con infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, estaciones ubicadas a lo largo del recorrido con terminales en su origen y destino.⁶¹

Artículo 14

Para los efectos de esta Ley, los vehículos se clasifican en función del servicio a que se encuentren destinados, en vehículos del Servicio Público de Transporte o del Servicio de Transporte Mercantil.

Artículo 15⁶²

Se consideran vehículos del Servicio Público de Transporte, aquellos con los que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente, el traslado de pasajeros en la infraestructura vial, para satisfacer necesidades de la comunidad y en el cual los usuarios, cubrirán como contraprestación la tarifa previamente autorizada por la Secretaría o por Carreteras de Cuota-Puebla.

Artículo 16⁶³

Son vehículos del Servicio de Transporte Mercantil, de conformidad con lo señalado en la presente ley, aquellos que a diferencia de los del Servicio Público, por el tipo de actividad comercial que desarrollan sus propietarios, prestan un servicio a terceros o el que llevan a cabos propietarios de los vehículos, como parte de sus actividades comerciales y que la Secretaría tiene facultad de regular y controlar, mediante el otorgamiento de un permiso una autorización.

Artículo 16 Bis⁶⁴

Son vehículos del Servicio Ejecutivo, aquellas unidades particulares que sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría, son utilizados por particulares

⁶⁰ Párrafo reformado el 28/ago/2015.

⁶¹ Párrafo adicionado el 10/ago/2012.

⁶² Artículo reformado el 10/jun/2014.

⁶³ Artículo reformado el 10/ago/2012 y el 28/ago/2015.

⁶⁴ Artículo adicionado el 28/ago/2015.

en el traslado de personas y registrados en una Empresa de Redes de Transporte.

Los vehículos a que se refiere este artículo, deberán estar inscritos en el Registro Estatal Vehicular; la Secretaría ejercerá sus facultades de verificación y supervisión en el citado registro, con base en la información que le proporcione la empresa de redes de transporte.

Artículo 17

Para los efectos de la presente Ley y sus Reglamentos, el Servicio de Transporte se divide en:

I. Servicio Público de Transporte:

- a). Urbano;
- b). Suburbano;
- c). Foráneo,⁶⁵
- d). Transporte Mixto de Pasajeros y Bienes, y⁶⁶
- e) Sistema de Transporte Público Masivo,⁶⁷

II. Servicio de Transporte Mercantil de Personas:

- a). Automóviles de Alquiler o Taxis;
- b). Transporte Escolar;
- c). Transporte de Personal;
- d). Transporte de Turismo,⁶⁸
- e). Transporte de Servicio Extraordinario, y⁶⁹
- f) Taxis locales,⁷⁰

III. Servicio de Transporte Mercantil de Carga:

- a). De Materiales o Diversos;
- b). Ligera;
- c). Mudanzas;
- d). Mensajería y paquetería;
- e). Carga especializada de materiales y desechos peligrosos,⁷¹

⁶⁵ Inciso reformado el 10/ago/2012.

⁶⁶ Inciso reformado el 10/ago/2012.

⁶⁷ Inciso reformado el 10/ago/2012.

⁶⁸ Inciso reformado el 10/ago/2012.

⁶⁹ Inciso reformado el 10/ago/2012.

⁷⁰ Inciso reformado el 10/ago/2012.

f). Todo tipo de mercancías que excedan de 500 kilogramos de carga útil; y⁷²

g) Grúas de arrastre y salvamento.⁷³

IV.- Servicio de Transporte Complementario.⁷⁴

V.- Servicio Ejecutivo.⁷⁵

Artículo 18⁷⁶

El Servicio Público de Transporte Urbano, es el traslado de pasajeros que se lleva a cabo, con vehículos cerrados que deben tener una capacidad de usuarios acorde con lo que establezca la autoridad competente, asientos en condiciones aceptables de comodidad, seguridad e higiene para realizar este tipo de servicio, dentro del perímetro urbanizado de los centros de población del Estado. Este servicio se llevará a cabo con apego a los itinerarios, recorridos, rutas, líneas, horarios, frecuencia de paso, tarifas y demás especificaciones que señale la concesión respectiva, con base en las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 19

El Servicio Público descrito en el artículo anterior, se considerará masivo si es prestado utilizando autobuses, o colectivo si se realiza con minibuses o microbuses, o cualquier otro tipo de unidades de capacidad menor que, a juicio de la autoridad competente, reúna las condiciones y características vehiculares necesarias para los fines del servicio.⁷⁷

Este servicio es el que prestan los vehículos del Servicio Público de Transporte dentro de un mismo municipio o entre dos o más municipios conurbados.

Artículo 20

El Servicio Público de Transporte Suburbano, es aquel que con las mismas características y condiciones del Urbano, se presta partiendo de un centro de población a sus lugares aledaños, pero siempre en el espacio territorial de un municipio o de un municipio y sus zonas conurbadas.

⁷¹ Inciso reformado el 10/ago/2012.

⁷² Inciso reformado el 10/ago/2012.

⁷³ Inciso adicionado el 10/ago/2012

⁷⁴ Fracción adicionada el 20/dic/2013.

⁷⁵ Fracción adicionada el 28/ago/2015.

⁷⁶ Artículo reformado el 10/jun/2014.

⁷⁷ Párrafo reformado el 10/jun/2014.

Artículo 21

El Servicio Público de Transporte Foráneo, es aquel que se presta para comunicar poblaciones distantes situadas en dos o más municipios de la entidad.

Artículo 22

El Servicio Público de Transporte Mixto de Pasajeros y de Bienes, es aquel que se autoriza para el traslado de personas y bienes en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para personas, sus equipajes y la carga.

Artículo 22 Bis⁷⁸

El Sistema de Transporte Público Masivo, es aquel que se presta a través de corredores de transporte público de pasajeros, el cual opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confinados. Carreteras de Cuota-Puebla autorizará el uso de los carriles confinados de los corredores del Sistema de Transporte Público Masivo, así como diseñará y regulará los mecanismos y elementos de confinamiento.

El Sistema comprenderá la troncal correspondiente y las rutas alimentadoras al mismo.

El Sistema de Transporte Público Masivo constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado a través de Carreteras de Cuota-Puebla, quien puede prestarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos de la presente Ley.

Artículo 22 Ter⁷⁹

El recaudo y despacho comprenden unos de los componentes de la administración del Sistema de Transporte Público Masivo, por lo que su implementación y regulación quedará sujeta a las normas técnicas que fije Carreteras de Cuota-Puebla y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 22 Quater⁸⁰

Las concesiones que se otorguen para el Sistema de Transporte Público Masivo se otorgarán preferentemente de manera integral, pero cuando así resulte conveniente o necesario, podrán otorgarse o implementarse por separado o por etapas. Dichas concesiones podrán

⁷⁸ Artículo adicionado el 10/ago/2012 y reformado el 10/jun/2014.

⁷⁹ Artículo adicionado el 10/ago/2012, reformado el 20/dic/2013 y el 10/ jun/2014

⁸⁰ Artículo adicionado el 10/ago/2012

otorgarse en su caso, mediante un procedimiento de adjudicación conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Artículo 23⁸¹

El Servicio de Automóviles de Alquiler, es aquel que se presta en unidades con capacidad no mayor de cinco plazas, el cual no está sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias de paso ni a horarios fijos; pero sí a tarifas determinadas por la Secretaría. Los vehículos que presten este tipo de servicio, podrán formar parte de un “sitio” o de “bahías ecológicas”; y en ningún caso podrán realizar el servicio colectivo.

El servicio a que se refiere el párrafo anterior podrá prestarse mediante el uso de plataformas complementarias, entendiéndose a éstas como aquellas que comunican a pasajeros con conductores de vehículos que cuenten con el Permiso otorgado por la Secretaría, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Las empresas que utilicen plataformas complementarias, deberán registrarse ante la Secretaría de acuerdo con las Reglas Generales que al efecto se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 24

El Servicio de Transporte Escolar, es aquel que se presta en unidades destinadas para el traslado de educandos, en actividades inherentes a su desarrollo educativo; con horarios e itinerarios justificados y que satisfagan las condiciones de seguridad, comodidad y demás requisitos que señale la Secretaría.

Artículo 25

El Servicio de Transporte de Personal es aquel que se presta a los trabajadores que viajan a sus centros de trabajo, o cuando su transportación se relaciona con fines laborales. Este transporte se prestará en vehículos cerrados, que satisfagan las condiciones de seguridad, comodidad y demás requisitos que señalen las leyes aplicables.

Artículo 26⁸²

El Servicio de Transporte de Turismo, es aquel que tiene por objeto el traslado de personas, hacia aquellos lugares situados en el Estado, que no recorran de manera preponderante o crucen tramos federales, y que son considerados turísticos por revestir un interés histórico, arqueológico, cultural o recreativo; conforme a los ordenamientos

⁸¹ Artículo reformado el 22/ago/2015.

⁸² Artículo reformado el 10/ago/2012.

relativos y que requiere de vehículos que reúnan las características de seguridad, comodidad e higie.

Artículo 27

Transporte de Servicio Extraordinario, es aquel que se presta con los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte y que requieren de un permiso para prestar un servicio diferente al concesionado, en las condiciones que para el efecto establezca la Secretaría.

Artículo 27 Bis⁸³

El servicio de transporte mercantil denominado Taxi Local, es aquel que autoriza la Secretaría como un servicio complementario al sistema de transporte convencional, el cual únicamente se presta en la zona y hasta los límites de la localidad autorizada. Dicho servicio estará sujeto a las disposiciones administrativas de la presente Ley y las demás que emita la Secretaría.

Artículo 28

Las personas físicas o morales a las que se les otorgó, por otras entidades federativas concesión o permiso para el servicio de carga, sólo podrán prestar ese servicio en el Estado de Puebla, siempre y cuando exista acuerdo de coordinación para tal efecto.

Artículo 29

El servicio de Carga de Materiales o Diversos, es el que se presta en vehículos adecuados destinados al transporte de materiales para construcción, así como los destinados a trasladar bienes, productos agropecuarios, materiales de construcción industrializados, animales en pie, objetos y cualquier otro bien material, dentro de los límites correspondientes al territorio del Estado. Este servicio no estará sujeto a itinerario, horario, ni tarifa.

Quedan exentos de esta clasificación los vehículos utilizados por campesinos, pequeños productores integrantes de pueblos y comunidades indígenas, que transporten insumos y/o productos agropecuarios, agrícolas y ganaderos para su autoconsumo, dentro de los límites de la comunidad agrícola a que correspondan.⁸⁴

Artículo 30

El Servicio de Carga Ligera es aquel que se presta en vehículos adecuados, destinados a transportar mercancías, enseres y objetos

⁸³ Artículo Adicionado el 10/ago/2012 y el 20 /ene2021.

⁸⁴ Párrafo Adicionado el 10/ago/2012.

que no excedan de su capacidad y dimensiones que señale la Secretaría.

Artículo 31

El Servicio de Mudanzas es aquel que se presta en vehículos cerrados o abiertos para el traslado de bienes muebles, este servicio no estará sujetos a itinerario, horario y tarifa.

Artículo 32

El Servicio de Mensajería y Paquetería, es aquel que tiene por objeto trasladar dentro de la zona autorizada, toda clase de sobres, paquetes, bultos, cajas y cualquier otro tipo de contenedor con entrega a domicilio.

Artículo 33⁸⁵

El Servicio de Carga Especial, es aquel que requiere de vehículos con características especiales para el transporte de materiales para construcción, basura, desechos en general, agua, bebidas, alimentos y/o productos perecederos, arrastre de vehículos, remolques, entre otros, para lo cual, la Secretaría determinará las características de los vehículos referidos, los cuales deberán cumplir con las disposiciones legales aplicable.

Artículo 34⁸⁶

Carga especializada de materiales y desechos peligrosos, es aquel servicio que se presta en vehículos que requieren tener condiciones y equipos adecuados para aislar, conservar y proteger los bienes objeto del traslado, así como para evitar cualquier riesgo a terceros.

Los bienes objeto del traslado a que se refiere esta clase de servicio, por su propia naturaleza no podrán llevarse en vehículos convencionales, motivo por el que este servicio deberá prestarse en unidades dotadas de equipo de refrigeración, calderas, dispositivos herméticos y otros similares, para el traslado de animales en canal, vísceras, de sustancias químicas, corrosivas, gaseosas, radioactivas, líquidos inflamables e inflamables, sustancias o desechos peligrosos o infectocontagiosos y en general de aquellas que necesitan condiciones especiales por ser potencialmente peligrosas.

Dependiendo de las clases de bienes que deban transportarse, pueden requerirse adicionalmente las autorizaciones o requisitos que expidan

⁸⁵ Artículo Reformado el 10/ago/2012.

⁸⁶ Artículo Reformado el 10/ago/2012.

o requieran en la materia, cualquier autoridad federal, estatal o municipal.

Artículo 34 Bis⁸⁷

El servicio de transporte mercantil de arrastre y salvamento tipo grúa, es aquel que requiere de características o adecuaciones especiales como plataformas o grúas de arrastre destinados a realizar maniobras para trasladar vehículos accidentados o detenidos por la autoridad correspondiente, los cuales deberán contar con el número de autorización correspondiente, placas y colores autorizados por la Secretaría.

Artículo 34 Ter⁸⁸

La Secretaría a través de la autoridad competente, determinará las características, colores y especificaciones que deberán portar los vehículos que prestan el Servicio Público de Transporte y el Servicio de Transporte Mercantil de Personas.

Artículo 34 Quater⁸⁹

La Secretaría determinará, mediante acuerdo que para tal efecto se publique en el Periódico Oficial del Estado, las características, condiciones, especificaciones, obligaciones y demás que considere pertinentes, que deberán cumplir los sujetos que pretendan prestar este Servicio de Transporte Complementario.⁹⁰

La prestación de este servicio estará sujeta a la autorización que para tal efecto emita la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable.⁹¹

La prestación de este servicio estará sujeta a la autorización que para tal efecto emita la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 35⁹²

Los propietarios de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, además de cumplir con lo establecido en la presente Ley, cuando así lo requiera la autoridad competente, deberán demostrar la vigencia de la

⁸⁷ Artículo adicionado el 10/ago/2012.

⁸⁸ Artículo adicionado el 10/ago/2012 y reformado el 10/jun/2014 y el 28/ago/2015.

⁸⁹ Artículo adicionado el 20/dic/2013.

⁹⁰ Párrafo reformado el 28/ago/2015.

⁹¹ Párrafo reformado el 6/mar/2015 y el 28/ago/2015.

⁹² Artículo reformado el 28/ao/2015.

concesión o del permiso con la presentación de los documentos relativos a la propia concesión o permiso.

Asimismo, deberán acreditar haber cumplido con los programas de actualización de documentos del servicio de transporte público o mercantil, implementados por la Secretaría.

Artículo 35 Bis⁹³

Los vehículos del servicio público de transporte que cuenten con un permiso o concesión otorgados por la autoridad federal competente, deberán solicitar a la Secretaría, la autorización para transitar en la infraestructura vial de caminos de jurisdicción estatal, misma que limitará y regulará los ascensos y descensos de pasajeros. Para el caso del establecimiento de las bases y terminales, éstas deberán ser autorizadas por la citada autoridad, previo estudio técnico correspondiente.

Artículo 36⁹⁴

Para que un vehículo del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, pueda circular por la infraestructura vial del Estado, deben llevar en todo momento durante la prestación del servicio los documentos vigentes siguientes:

- I.-Placas de circulación;
- II.-Tarjetón de concesión o permiso;
- III.-Tarjeta de circulación y calcomanías; y
- IV.-Póliza de seguro.

Por su parte, el conductor de un vehículo del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, además deberá portar:

- a) Licencia de conducir acorde al tipo de servicio de transporte; y
- b) En su caso, el gafete de identificación, el cual debe ser colocado en el interior de la unidad en un lugar visible para el usuario.⁹⁵

Los documentos a que se refiere este artículo, podrán ser en original y/o copia certificada a excepción de la Licencia de Conducir, el Gafete de Identificación, calcomanías respectivas, tarjeta de circulación y las placas de circulación que deberán ser las originales.

⁹³ Artículo adicionado el 10/ago/2012.

⁹⁴ Artículo reformado el 26/ene/2001; y el 30/dic/2005.

⁹⁵ Inciso reformado el 28/ago/2015.

En caso de pérdida o robo de los documentos mencionados, el titular de la concesión o permiso o el conductor, para su reposición, deberán suscribir ante la autoridad competente, el formato de responsiva por extravío o sustracción de documento, conforme a los lineamientos que para tal efecto determine la misma.⁹⁶

Además, estará obligado a reunir los requisitos de funcionalidad, seguridad y comodidad que señala esta Ley y su Reglamento. Tratándose de las unidades del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, portarán los colores reglamentarios además de cumplir con las especificaciones relativas a su identificación.

Artículo 36 Bis⁹⁷

Los vehículos del Servicio Ejecutivo, que se registren ante las Empresas de Redes de Transporte, deberán portar en todo momento los documentos siguientes:

I. Placas de circulación del Estado de Puebla y calcomanías Alfanuméricas;

II.- Tarjeta de circulación;⁹⁸

III.- Copia de la Póliza de Seguro con cobertura amplia, y⁹⁹

Los vehículos a que se refiere este artículo, deberán tener una antigüedad máxima de cinco años para su registro. Asimismo, estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales y cumplir con las demás disposiciones de carácter legal y administrativo a que estén obligados sus propietarios.

IV.- Cédula de identificación del Servicio Ejecutivo.¹⁰⁰

Artículo 37

Todo vehículo que circule en la infraestructura vial del Estado, deberá contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que, con base en la Legislación Federal de la materia, esta Ley y sus Reglamentos, se requieran al efecto.

Tratándose de los vehículos de servicio público de transporte urbano, sub urbano y masivo deberán estar provistos además con un sistema de posicionamiento global GPS, cámara de video vigilancia, botón de

⁹⁶ Párrafo reformado el 10/jun/2014.

⁹⁷ Artículo adicionado el 28/ago/2015.

⁹⁸ Fracción reformada el 06/nov/2017.

⁹⁹ Fracción reformada el 06/nov/2017.

¹⁰⁰ Fracción adicionada el 06/nov/2017.

pánico que estarán vinculados a los sistemas de seguridad pública, un contador de pasajeros y un regulador de velocidad cuyas características y funcionamiento será conforme lo establezcan las autoridades competentes.¹⁰¹

Artículo 38¹⁰²

Los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil emplacados en el Estado, deberán estar protegidos por un seguro con vigencia anual que cubra daños a terceros y responsabilidad civil del pasajero. Los importes de las coberturas que cubran los citados seguros, serán los que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 39¹⁰³

La emisión de las formas oficiales valoradas y los formatos relacionados con el Servicio Público del Transporte, el Servicio Mercantil y demás servicios regulados en esta Ley, corresponderá a la autoridad competente, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 40¹⁰⁴

Las placas, tarjeta de circulación, calcomanía de identificación vehicular, tarjetón de concesión o permiso y demás documentos que requieran los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, registrados en el Estado, serán expedidos por la autoridad competente y la Secretaría de Finanzas y Administración.

TÍTULO TERCERO

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

CAPÍTULO ÚNICO

EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 41

Toda persona que conduzca un vehículo en la infraestructura vial del Estado, deberá obtener y llevar consigo la licencia de conducir que

¹⁰¹ Párrafo adicionado el 12/ene/2005 y reformado el 03/ago/2017.

¹⁰² Artículo reformado en 10/ago/2012.

¹⁰³ Artículo reformado el 26/ene/2001, 20/dic/2013, el 10/jun/2014 y el 28/ago/2015.

¹⁰⁴ Artículo reformado el 10/ago/2012, 20/dic/2013 y el 10/jun/2014.

corresponda al tipo de vehículo y servicio de que se trate y que haya expedido la autoridad legalmente facultada para ello.

Artículo 42¹⁰⁵

Se Deroga.

Artículo 42 Bis¹⁰⁶

La Secretaría en beneficio de los usuarios del servicio podrá instrumentar la utilización de tecnologías de vanguardia para la expedición de licencias de conducir, con el fin de agilizar y hacer eficaz el proceso administrativo conducente.

Artículo 43

Es facultad de la Secretaría la expedición de licencias para conducir vehículos automotores, previo el pago de los derechos correspondientes, con apego a lo que establece esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 44

Las licencias de conducir se clasifican en:¹⁰⁷

I.-LICENCIA PROVISIONAL.- la cual será:¹⁰⁸

a) Para automovilista. Se otorga a personas de los dieciséis a los dieciocho años, previa presentación de la carta responsiva del padre o tutor legalmente ratificada. Así como a quienes, siendo mayores de dieciocho años, estén aprendiendo a conducir, esta licencia tendrá vigencia de seis meses; y

b) Para motociclista. Se otorga a personas de los dieciséis a los dieciocho años, previa presentación de la carta responsiva del padre o tutor legalmente ratificada. Así como a quienes, siendo mayores de dieciocho años, estén aprendiendo a conducir, esta licencia tendrá vigencia de seis meses;

II. LICENCIA DE AUTOMOVILISTA.- Se otorga a los conductores de automóviles o vehículos, propios o ajenos, que hayan cumplido dieciocho años de edad. Tendrá una vigencia de tres años, cinco años o permanente;¹⁰⁹

¹⁰⁵ Artículo reformado el 30/dic/2005, el 31/dic/2007 y derogado el 28/ago/2015.

¹⁰⁶ Artículo adicionado el 30/dic/2005.

¹⁰⁷ Párrafo reformado el 10/ago/2012 y el 10/jun/2014.

¹⁰⁸ Fracción reformada el 10/ago/2012.

¹⁰⁹ Fracción reformada el 26/ene/2001, el 28/ago/2015 y el 29/oct/2015.

III. LICENCIA DE MOTOCICLISTA.- Se otorga a los conductores de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas o, derivados de los mismos y que hayan cumplido dieciocho años de edad. Tendrán una vigencia de tres años, cinco años o permanente;¹¹⁰

IV. LICENCIA PARA CHOFER PARTICULAR.- La requieren los conductores de toda clase de vehículos particulares; excepto motociclistas. Tendrá una vigencia de tres años, cinco años o permanente;¹¹¹

V. LICENCIA DE CHOFER DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y MERCANTIL.- Se expedirá a los conductores de vehículos destinados al Servicio Público de Transporte y Servicio de Transporte Mercantil, sin menoscabo de conducir vehículos de uso particular y demás autorizados, excepto motocicleta; y tendrá una vigencia de cinco años;¹¹²

VI. LICENCIA DE CHOFER PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MERCANTIL.- Se expedirá a los conductores de vehículos destinados al Servicio de Transporte Mercantil, sin menoscabo de conducir toda clase de vehículos, excepto los del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil de Taxi, así como motocicletas; y tendrá una vigencia de tres años; y¹¹³

VII. LICENCIA TRANSITORIA DE CHOFER PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y MERCANTIL DE TAXI.- Se expedirá a los conductores de vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y Mercantil de Taxi, sin menoscabo de conducir toda clase de vehículos, excepto motocicletas y vehículos destinados al servicio de Transporte Mercantil: Escolar, de Personal, Turismo, Servicio Extraordinario, de Carga y Transporte Complementario; y tendrá una vigencia de seis meses.¹¹⁴

VIII. Se deroga.¹¹⁵

Las licencias a que hace referencia este artículo, son de uso personal e intransferible.¹¹⁶

¹¹⁰ Fracción reformada el 26/ene/2001 y el 29/oct/2015.

¹¹¹ Fracción reformada el 10/ago/2012 y el 29/oct/2015.

¹¹² Fracción reformada el 30/dic/2005, el 31/dic/2007, el 10/ago/2012 y el 28/ago/2015.

¹¹³ Fracción reformada el 12/ene/2005 y el 30/dic/2005, derogada el 31/dic/2007 y el 10/ago/2012.

¹¹⁴ Fracción adicionada del 30/dic/2005, derogada el 31/dic/2007, reformada el 10/ago/2012 y el 28 de agosto.

¹¹⁵ Fracción adicionada del 30/dic/2005 y derogada el 31/dic/2007.

¹¹⁶ Párrafo adicionado el 26/ene/2001.

Tratándose de las licencias permanentes a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo serán expedidas a través de los programas que mediante acuerdo determine la persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte.¹¹⁷

Artículo 44 Bis ¹¹⁸

Los conductores del Servicio de Transporte Público y Mercantil de Taxi, portarán el Gafete de Identificación del Chofer del Servicio de Transporte Público y Mercantil de Taxi, como documento de identificación, que expedirá la autoridad competente y deberá estar ala vista del usuario, durante la prestación del mismo; y su vigencia será de acuerdo al tipo de licencia que tengan los conductores de los vehículos.

El Gafete al que se hace referencia, en ningún momento podrá sustituir a la licencia de conducir.

Artículo 45

Las licencias para conducir vehículos se expedirán a solicitud del interesado; previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los Reglamentos de esta Ley.

Artículo 45 Bis¹¹⁹

Los exámenes médicos y toxicológicos, para la expedición, canje o reposición de Licencias para conducir vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, podrán ser practicados a los interesados por la Secretaría o por Instituciones de Salud Públicas o Privadas o terceros, que cuenten con la infraestructura necesaria y sean autorizadas oficialmente por la Secretaría.

La Secretaría, mediante Reglas de Carácter General publicadas en el Periódico Oficial del Estado, dará a conocer las Instituciones Públicas o Privadas que realizarán dichos exámenes y expedirán los documentos para este efecto.

Artículo 45 Ter¹²⁰

Las Empresas de Redes de Transporte, deberán acreditar ante la Secretaría, que los conductores que registren para la prestación del servicio cuentan con lo siguiente:

¹¹⁷ Párrafo adicionado el 29/oct/2015 y reformado el 20/ene/2021.

¹¹⁸ Artículo adicionado el 10/ago/2012 y reformado el 10/jun/2014.

¹¹⁹ Artículo adicionado el 10/ago/2012 y reformado el 28/ago/2015.

¹²⁰ Artículo adicionado el 28/ago/2015 y reformado el 06/nov/2017.

I.- Licencia de automovilista, la que deberán portar invariablemente durante la prestación del servicio;

II.- Clave Única del Registro Nacional de Población;

III.- Constancia de No Antecedentes Penales, la cual deberán actualizar de forma semestral;

IV.- Constancia que acredite que fueron aprobados en al menos, los siguientes exámenes: Valoración Toxicológica, Pruebas Psicológicas y Psicométricas e Investigación Socioeconómica.

La aplicación de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser realizada por una institución pública o privada debidamente acreditada para dicha actividad.

En adición a lo anterior, las Empresas de Redes de Transporte deberán asegurarse que, respecto de cada conductor particular que desee prestar el Servicio Ejecutivo, se realice, mediante un tercero contratado por éstas, una búsqueda de antecedentes en bases de datos multijurisdiccionales públicas disponibles, y

V.- Constancia que acredite que se encuentran capacitados en materia de igualdad de género, no discriminación y derechos humanos, por alguna institución oficial en el Estado.

La vigilancia y comprobación del cumplimiento de los requisitos antes señalados corresponde a las Empresas de Redes de Transporte. En el caso de que los conductores no cumplan con la totalidad de los mismos, las empresas no podrán registrarlos como prestadores del servicio.

TÍTULO CUARTO

DE LAS CONCESIONES Y LOS PERMISOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y EL SERVICIO MERCANTIL

CAPÍTULO I

REGLAMENTACIÓN DE LAS CONCESIONES Y DE LOS PERMISOS

Artículo 46¹²¹

Corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría y de Carreteras de Cuota-Puebla, la prestación del Servicio Público de Transporte, creando los medios que estime convenientes o mediante

¹²¹ Artículo reformado el 10/junio/2014.

el otorgamiento de CONCESIONES, en los términos de esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 47¹²²

Corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría, otorgar los PERMISOS o autorizaciones para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley.

Artículo 48¹²³

Concesión del Servicio Público de Transporte, es el acto jurídico por el cual la persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado o Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de su competencia, otorga a alguna persona física o moral la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte, sus componentes, así como sus Servicios Auxiliares; estableciendo las condiciones y obligaciones a que deberán sujetarse, y condicionando su otorgamiento al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos, tomando en cuenta las características del servicio.

Artículo 49¹²⁴

Concesionario del Servicio Público de Transporte, es la persona física o moral a la que se le otorga concesión por parte de la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, para prestar el Servicio Público de Transporte y sus Servicios Auxiliares.

Artículo 50¹²⁵

Permiso es el acto administrativo por el cual la persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, faculta a una persona física o moral, a efectuar un Servicio de Transporte Mercantil y aquellos servicios auxiliares susceptibles de permiso. En todo caso se deberán cumplir todas las condiciones señaladas en esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 51¹²⁶

Permisionario es la persona física o moral, facultada o autorizada, a la que se le otorguen los documentos inherentes por parte de la

¹²² Artículo reformado el 10/ago/2012.

¹²³ Artículo reformado el 10/ago/2012, 20/dic/2013, 10/jun/2014, el 6/mar/2015, el 13/ene/2017 y el 20/ene/2021.

¹²⁴ Artículo reformado el 10/ago/2012, 10/jun/2014 y 6/mar/2015.

¹²⁵ Artículo reformado el 10/ago/2012, 6/mar/2015 y el 20/ene/2021.

¹²⁶ Artículo reformado el 10/ago/2012 y 6/mar/2015.

Secretaría, para prestar un Servicio de Transporte Mercantil, o algún servicio auxiliar susceptible de permiso conforme a lo que marca la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 52¹²⁷

Para que las personas físicas o morales puedan llevar a cabo la prestación de cualquier Servicio Público de Transporte o del Servicio Mercantil especificados en el Capítulo correspondiente, se requiere de una concesión, un permiso o autorización.

La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, están facultadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para establecer nuevas modalidades o bien modificar las existentes en la prestación del Servicio de Transporte Público y Mercantil y sus Servicios Auxiliares, cuando se justifique su necesidad e interés colectivo, de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos.¹²⁸

Las nuevas modalidades y las modificaciones a las ya establecidas, deberán orientar se a modernizar y mejorar las condiciones en la prestación del servicio correspondiente.

Artículo 53¹²⁹

Para que las personas físicas o morales obtengan la Concesión del Servicio Público, permiso o autorización del Servicio Mercantil o algún servicio auxiliar que otorga la autoridad competente, deberán sujetarse a los estudios técnicos, y al procedimiento que ésta realice; así como cubrir los requisitos establecidos en esta Ley, sus Reglamentos y los demás que determine la autoridad competente, en función de las necesidades del Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil.

Artículo 54¹³⁰

Las concesiones, permisos o autorizaciones, así como los derechos en ellos conferidos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, se consideran bienes fuera de comercio, no obstante lo cual, podrán ser otorgados en garantía para la obtención de financiamiento que sea destinado a la renovación del propio parque vehicular de los Servicios Público y Mercantil de Transporte, previa autorización de la autoridad competente.

¹²⁷ Artículo reformado el 10/ago/2012.

¹²⁸ Párrafo reformado el 10/jun/2014.

¹²⁹ Artículo reformado el 10/ago/2012, el 10/jun/2014 y el 28/ago/2015.

¹³⁰ Artículo reformado el 14/sep/2001, y el 10/junio/2014.

Cualquier transmisión onerosa o gratuita entre vivos o por causa de muerte, será nula sin la autorización previa de la autoridad competente.

Artículo 55¹³¹

Las concesiones y permisos del Transporte Mercantil en su modalidad de Taxi y Taxi Local, a que se refiere este Capítulo, se otorgarán a mexicanos y/o a sociedades constituidas conforme a las leyes aplicables. Los vehículos con los que se pretenda realizar el servicio de transporte público en zonas urbanas, deberán tener una antigüedad máxima de tres años a la fecha de otorgamiento de la concesión y en los demás casos hasta de cinco años.

Los vehículos del transporte mercantil en su modalidad de Taxi y Taxi Local, cualquiera que sea la zona o ubicación de la prestación del servicio, deberán contar con una antigüedad de tres años a la fecha de su otorgamiento.

La autoridad competente vigilará que las asignaciones y reasignaciones de las concesiones y permisos, no generen prácticas monopólicas.

Artículo 55 Bis¹³²

Las concesiones y permisos concluyen por:

I. No cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento, o con el pago de las contribuciones que se vinculen con la propiedad, tenencia o uso o prestación de servicios relacionados con el vehículo materia de la concesión o permiso que se trate, establecidos en las disposiciones fiscales del Estado.

La autoridad verificará en el primer trimestre de cada año el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, debiendo hacerlo constar conforme a sus atribuciones.¹³³

II. Renuncia expresa del titular;

III. Revocación o cancelación, según sea el caso;

IV. Porque se modifique, altere o desaparezca el objeto de la misma;

V. Rescate;¹³⁴

VI. Liquidación de la sociedad; y¹³⁵

¹³¹ Artículo reformado el 14/sep/2001 y el 28/ago/2015.

¹³² Artículo adicionado el 30/dic/2005.

¹³³ Fracción reformada el 10/jun/2014 y el 31/ago/2018.

¹³⁴ Fracción reformada el 10/jun/2014.

VII.- Tratándose de personas físicas, por haber sido declaradas por autoridad judicial en estado de interdicción o ausentes e ignoradas.¹³⁶

La terminación de la concesión o permiso no exime a su titular de la responsabilidad contraída durante su vigencia.¹³⁷

Artículo 55 Ter¹³⁸

El registro de las Empresas de Redes de Transporte concluye por:

I. Terminación de su vigencia, sin perjuicio de que la misma sea prorrogada por un plazo igual al de su duración, siempre y cuando la Empresa de Redes de Transporte haya cumplido con todos los requisitos establecidos por esta Ley, sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables;

II. Renuncia expresa de la Empresa;

III. Incumplimiento notificado por la Secretaría a la Empresa y no subsanado el mismo por ésta última, durante los veinte días naturales siguientes a la fecha de recepción de dicha notificación;

IV.- Liquidación de la empresa;¹³⁹

V.- Cancelación del registro por parte de la autoridad competente, y¹⁴⁰

VI.- El incumplimiento del pago en tiempo y forma, de las contribuciones y aportaciones a que esté obligada la empresa, en términos de la normatividad aplicable.¹⁴¹

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría podrá, en todo momento, verificar el número de viajes realizados, así como el importe correspondiente.¹⁴²

Por razones de interés público podrá decretarse la cancelación del registro a que se refiere la fracción V de este artículo, con prescindencia de que el titular de los derechos derivados, incumpla on obligaciones legales, reglamentarias o generales¹⁴³

¹³⁵ Fracción reformada el 10/jun/2014.

¹³⁶ Fracción adicionada el 10/jun/2014.

¹³⁷ Párrafo reformado el 10/jun/2014.

¹³⁸ Artículo adicionado el 28/ago/2015.

¹³⁹ Fracción reformada el 06/nov/2017.

¹⁴⁰ Fracción reformada el 06/nov/2017.

¹⁴¹ Fracción adicionada el 06/nov/2017.

¹⁴² Párrafo adicionado el 06/nov/2017.

¹⁴³ Párrafo adicionado el 06/nov/2017.

Artículo 55 Quater¹⁴⁴

En los casos en que los concesionarios o permisionarios omitan el pago anual de refrendo y/o programa de actualización de documentos y/o el pago de derechos por los servicios de control vehicular del servicio de transporte en cualquiera de las modalidades comprendidas en el artículo 17 de la presente Ley, por un periodo de un año, contado a partir del día siguiente de la fecha en que debió realizarlos, se actualizará el abandono de la concesión o permiso.

En el caso de abandono a los que se refiere el párrafo anterior, el Estado recuperará los derechos de la concesión o permiso y podrá sustituir al sujeto a través de la reasignación del título correspondiente.

Artículo 55 Quinquies¹⁴⁵

Para los casos terminación de la vigencia, renuncia, rescate, revocación, cancelación y/o abandono de concesiones y permisos, la autoridad competente podrá realizar su reordenamiento y la reasignación según corresponda, previo análisis u opinión técnica que así lo determine; debiendo verificar que las personas físicas o jurídicas a las que se les asignen estas concesiones o permisos, cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables

Artículo 56

Las personas morales cuyo objeto social sea la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, podrán adoptar la forma de cualquiera de las sociedades reconocidas por las Leyes Mexicanas.

Artículo 57¹⁴⁶

Para prestar en mejores condiciones el Servicio Público de Transporte o el Servicio Mercantil, las personas físicas titulares de concesiones o permisos para prestar los servicios a los que se refiere esta Ley, podrán, en términos de la Legislación Civil y Mercantil vigente, constituir personas morales y ceder a éstas los derechos que les confieren esos títulos o permisos, siempre y cuando figuren como socios o accionistas mayoritarios de las mismas, previa autorización de las autoridades competentes.

¹⁴⁴ Artículo adicionado el 15/mar2018.

¹⁴⁵ Artículo adicionado el 15/mar2018.

¹⁴⁶ Artículo reformado el 10/jun/2014.

Para la realización de cualquier trámite, el representante legal de la persona moral deberá estar debidamente acreditado, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus Reglamentos, presentando en su caso, y cuando así lo considere pertinente la autoridad competente, el acta de asamblea o documento en el que conste el acuerdo tomado por el órgano que administre y dirija a la persona moral de que se trate.

CAPÍTULO II

LAS CONCESIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 58

Requieren del otorgamiento de una CONCESION los siguientes Servicios Públicos de Transporte:

- I. El Transporte Urbano;
- II. El Transporte Suburbano;
- III. El Transporte Foráneo,¹⁴⁷
- IV. El Transporte Mixto de Personas y Bienes; y¹⁴⁸
- V. Sistema de Transporte Público Masivo.¹⁴⁹

Artículo 59

Previo al otorgamiento de una concesión, para la prestación del Servicio Público de Transporte, la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, deberá:¹⁵⁰

- I. Llevar a cabo los estudios técnicos necesarios, para determinar las necesidades del servicio de que se trate;
- II. Verificar que los solicitantes disponen de la capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa suficientes, para satisfacer las exigencias del servicio correspondiente, en beneficio del público usuario, y
- III. Instrumentar las medidas tendientes a fomentar la constitución de personas morales, con la participación de las personas físicas que cuenten con concesiones, en términos de lo que establezcan para el caso, los reglamentos de la presente ley.

¹⁴⁷ Fracción reformada el 10/ago/2012.

¹⁴⁸ Fracción reformada el 10/ago/2012.

¹⁴⁹ Fracción reformada el 10/ago/2012.

¹⁵⁰ Acápito reformado el 10/junio/2014.

Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá que el trámite correspondiente caduca, cuando el solicitante deje de promover en el expediente respectivo durante sesenta días naturales posteriores a la última promoción, en cuyo caso, la autoridad competente declarará desierto el trámite, determinando la improcedencia del mismo.¹⁵¹

Artículo 60¹⁵²

Para la creación de nuevos Servicios Públicos de Transporte, se emitirán los estudios técnicos y demás que sean necesarios.¹⁵³

Tratándose de la modificación e incremento de los ya establecidos, se emitirá la opinión técnica correspondiente, con la que se deberá dar vista a los concesionarios de las rutas que coincidan en el origen o destino de la ruta beneficiada, o coincidan al menos en un cuarenta por ciento o más del total del recorrido o itinerario que tienen autorizado, que represente un traslapamiento entre una y otra u otras rutas.¹⁵⁴

Los interesados, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del estudio técnico, podrán exponer por escrito lo que a su derecho convenga, quienes deberán acreditar su interés jurídico.¹⁵⁵

Una vez vencido el plazo que establece el párrafo que antecede, se dejará constancia en el expediente respectivo, y se procederá conforme a la legislación aplicable.¹⁵⁶

Para efectos del presente artículo, en las opiniones técnicas correspondientes relativas a las modificaciones e incrementos de los servicios de transporte ya establecidos, deberán tomarse en cuenta los recorridos de los corredores del Sistema de Transporte Público Masivo a fin de no verse afectados, y en su caso, se dará preferencia a las modificaciones e incrementos de los corredores de transporte público de pasajeros.¹⁵⁷

¹⁵¹ Párrafo reformado el 10/jun/2014.

¹⁵² Artículo reformado el 30/dic/2005.

¹⁵³ Párrafo reformado el 28/ago/2015.

¹⁵⁴ Párrafo reformado el 10/ago/2012.

¹⁵⁵ Párrafo reformado el 30/dic/2005.

¹⁵⁶ Párrafo reformado el 30/dic/2005 y el 10/jun/2014.

¹⁵⁷ Párrafo reformado el 30/dic/2005.

Artículo 61¹⁵⁸

Para ser concesionario de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, es necesario formular una solicitud por escrito, la cual se presentará por duplicado ante la autoridad competente; dicha solicitud deberá contener lo siguiente:¹⁵⁹

I.-Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio, si se trata de una persona física o, en su caso, denominación legal y domicilio social, si es una persona jurídica.

Cuando la solicitud sea realizada por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas.

En caso de no realizar la designación, la autoridad competente mandará prevenirlas para que dentro del término de tres días, señalen tal representante; de persistir la omisión, la autoridad competente designará con tal carácter a cualquiera de los interesados.¹⁶⁰

II.-Señalar domicilio para recibir notificaciones preferentemente en la Ciudad de Puebla, o bien a través de los medios de comunicación electrónicos o cualquier otro medio cuando así lo haya aceptado el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de las notificaciones, en caso de no señalar domicilio, las notificaciones que le correspondan, se harán por estrados;

III.-La clase de servicio que se pretenda prestar y las características de los vehículos que destinará a la prestación del servicio;

IV.-Declaración bajo protesta de decir verdad, manifestando si es titular de una o más concesiones;

V.-Precisar los puntos correspondientes a la ruta, el Municipio o los municipios que comprenda. Tratándose del Servicio Público de Transporte Urbano, señalar las calles del recorrido, así como los lugares donde se pretenda ubicar la base, terminal o sitio;

VI.- Garantía que se otorga a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en los términos que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente, para asegurar la continuidad de los trámites correspondientes;¹⁶¹

¹⁵⁸ Artículo reformado el 10/ago/2012.

¹⁵⁹ Párrafo reformado el 10/jun/2014.

¹⁶⁰ Párrafo reformado el 10/jun/2014.

¹⁶¹ Fracción Reformada el 20/dic/2013.

VII. El seguro de viajero que se obliga a contratar, a fin de proteger a los usuarios y terceros sobre cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio; y

VIII.-Lugar y fecha en que se formula la solicitud, firmando el documento el peticionario o, en su caso, el representante legal de la persona moral solicitante.

Artículo 62

Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberá anexarse la documentación siguiente:

I. Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro del Estado Civil de las personas, para acreditar la mayoría de edad y la calidad de mexicano, en el caso de personas físicas;

II. Testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones si se trata de personas morales;

III. Poder Notarial que especifique, las facultades otorgadas a los representantes de las personas morales, para actuar a nombre de su representada;

IV. Plano de la ruta o zona de que se trate y croquis de las calles comprendidas en el itinerario así como el recorrido, con el señalamiento del lugar elegido para establecer la base, terminal o sitio, que se indican en la solicitud, según sea el caso;

V. Proyecto de horarios, frecuencias de paso, itinerarios y demás características propias del servicio de que se trate;

VI. Constancia de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado, o no encontrarse sujeto a proceso penal por delito doloso;¹⁶²

VII. Comprobante del depósito de garantía del trámite correspondiente, y

VIII. Los demás requisitos que señalen esta Ley y sus Reglamentos y las normas que emita la autoridad competente.¹⁶³

Artículo 63¹⁶⁴

Admitida la solicitud, satisfechos los requisitos establecidos en esta Ley, sus Reglamentos y normas aplicables, previo dictamen emitido

¹⁶² Fracción reformada el 13/ene/2017.

¹⁶³ Fracción reformada el 10/jun/2014.

¹⁶⁴ Artículo reformado el 10/jun/2014.

por la autoridad competente y una vez realizado el pago de los derechos correspondientes, se expedirá el “TITULO DE CONCESIÓN”

Artículo 64¹⁶⁵

El “TITULO DE CONCESIÓN” es el documento que se otorga al concesionario, para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual la autoridad competente, autoriza a una persona física o moral, a prestar un Servicio Público de Transporte, cumpliendo determinadas condiciones

Artículo 65

El “TITULO DE CONCESION” a que se refiere el artículo anterior, contendrá lo siguiente:

- I. Los fundamentos legales aplicables;
- II. Nombre y datos del concesionario, se trate de una persona física o moral;
- III. Número de concesión.
- IV. Tipo del servicio;
- V. Tipo de vehículo;¹⁶⁶
- VI. En caso de personas morales los vehículos que amparan la concesión;
- VII. Obligaciones y derechos de los concesionarios con relación al servicio;
- VIII. Causas de revocación de la concesión;
- IX. Prohibiciones expresas;
- X. Facultades de las autoridades con relación a la vigilancia y control del servicio concesionado;¹⁶⁷
- XI. Nombre del beneficiario y/o beneficiarios sustitutos;¹⁶⁸
- XII. Se deroga;¹⁶⁹
- XIII. Itinerarios en la prestación del servicio, y¹⁷⁰

¹⁶⁵ Artículo reformado el 10/jun/2014.

¹⁶⁶ Fracción reformada el 31/ago/2018.

¹⁶⁷ Fracción reformada el 30/dic/2005.

¹⁶⁸ Fracción reformada el 30/dic/2005.

¹⁶⁹ Fracción adicionada el 26/ene/2001, reformada el 30/dic/2005 y derogada el 31/ago/2018.

¹⁷⁰ Fracción reformada el 30/dic/2005.

XIV. Lugar y fecha de expedición y firma de la autoridad concedente.¹⁷¹

En caso del permiso que se otorga al Servicio de Transporte Mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi, será aplicable lo previsto por este artículo.¹⁷²

XV.- La prevención de que la autoridad competente podrá rescatar e intervenir la concesión por causas de utilidad pública.¹⁷³

Artículo 65 Bis¹⁷⁴

Los títulos de concesión que se otorguen para prestar el servicio del Sistema de Transporte Público Masivo, además de los requisitos establecidos en el artículo 65 de esta Ley, deberán considerar:¹⁷⁵

I.- La prevención de que Carreteras de Cuota-Puebla no otorgará concesiones a terceras personas o derechos a otros concesionarios para prestar el Servicio de Transporte Público Masivo en la ruta concesionada, cuando con ello se impacten significativamente los ingresos de la misma;¹⁷⁶

II.- Que la actualización anual de la tarifa genérica que se aplicará al Servicio de Transporte Público Masivo y que será pagada por el usuario, se determinará y ajustará con base en el resultado del estudio técnico que al efecto realice Carreteras de Cuota-Puebla, propiciando la autosuficiencia financiera del servicio y procurando satisfacer especialmente las necesidades del usuario; y¹⁷⁷

III.- Los términos y condiciones en los que proceda el reembolso al concesionario del monto de las inversiones que demuestre haber realizado, cuando por causas no justificadas imputables a la autoridad, se vea afectada la operación del Sistema de Transporte Público Masivo.¹⁷⁸

IV.-Se deroga.¹⁷⁹

¹⁷¹ Fracción reformada el 30/dic/2005.

¹⁷² Párrafo adicionado el 30/dic/2005.

¹⁷³ Fracción adicionada el 10/jun/2014.

¹⁷⁴ Artículo adicionado el 10/ago/2012.

¹⁷⁵ Acápito reformado el 10/jun/2014.

¹⁷⁶ Fracción reformada el 10/jun/2014.

¹⁷⁷ Fracción reformada el 10/jun/2014.

¹⁷⁸ Fracción reformada el 10/jun/2014.

¹⁷⁹ Fracción derogada el 10/jun/2014.

Artículo 66¹⁸⁰

En igualdad de circunstancias respecto de otros solicitantes; se procurará dar preferencia a las personas físicas y/o morales que cuenten con las mejores condiciones técnicas, financieras y de operación necesarias para la prestación del mismo.

Artículo 67¹⁸¹

Los trámites para obtener una concesión de cualquiera de los tipos del Servicio de Transporte Público; así como los trámites administrativos relacionados a las concesiones, deberán llevarse a cabo personalmente por el interesado, tratándose de persona física, o por el representante legal debidamente autorizado de las sociedades u organismos transportistas.

La entrega de la concesión y demás documentos, será un trámite personalísimo; lo anterior de conformidad con la normatividad que para estos efectos emita la autoridad competente, observando en su caso lo dispuesto por las disposiciones legales relativas al uso de medios electrónicos, a fin de agilizar, simplificar y hacer más accesibles los actos y trámites realizados ante la Dependencia.¹⁸²

En caso de que la autoridad competente determine que es procedente el otorgamiento de una concesión y lo notifique al interesado, éste deberá presentar el vehículo o vehículos con los que pretenda prestar el servicio, así como la documentación correspondiente, de conformidad con lo señalado en el Reglamento respectivo, en un término que no exceda de sesenta días naturales; si aquél no cumple, la autoridad competente declarará el abandono del trámite, sin responsabilidad para ésta. El importe de la garantía otorgada se perderá a favor del Gobierno del Estado.¹⁸³

Lo señalado en el párrafo anterior aplicará para cualquier trámite administrativo relacionado a las concesiones y al que el interesado no dé continuidad o no realice promoción alguna ante la autoridad competente en el término citado.¹⁸⁴

Artículo 68

Las personas físicas que aspiren a prestar el Servicio Público de Transporte, deberán ser mayores de edad. A cada concesión

¹⁸⁰ Artículo reformado el 26/ene/2001.

¹⁸¹ Artículo reformado el 10/ago/2012.

¹⁸² Párrafo reformado el 10/jun/2014.

¹⁸³ Párrafo reformado el 10/jun/2014.

¹⁸⁴ Párrafo reformado el 10/jun/2014.

corresponderá un sólo vehículo, en caso de que el concesionario desee constituirse en una persona moral deberá cumplir con los requisitos establecidos por la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 69¹⁸⁵

Las personas morales debidamente constituidas, que aspiren a prestar el Servicio Público de Transporte, se les otorgarán el número de concesiones para satisfacer el servicio de que se trate, previo estudio técnico que al efecto realice la autoridad competente.

Artículo 70¹⁸⁶

Las concesiones que se otorguen a las personas físicas o jurídicas para prestar el Servicio Público de Transporte, tendrán una vigencia indeterminada, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento, o con el pago de las contribuciones que se vinculen con la propiedad, tenencia o uso o prestación de servicios relacionados con el vehículo materia de la concesión de que se trate, establecidos en las disposiciones fiscales del Estado.¹⁸⁷

Lo previsto en el párrafo anterior, no libera al concesionario de la obligación de prestar el servicio con vehículos que no excedan de diez años de antigüedad en las rutas urbanas y transporte público masivo y doce años de antigüedad en las rutas suburbanas y foráneas, ni de realizar el trámite anual que deberá efectuar en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de la Ley de Ingresos del Estado vigente.¹⁸⁸

Las concesión es que se otorguen para prestar el Sistema de Transporte Público Masivo, tendrán una vigencia de hasta treinta años; quedarán sujetas a lo establecido en esta Ley y su Reglamento, así como a lo señalado en el Título de Concesión respectivo.

Artículo 71¹⁸⁹

La revocación de las concesiones sólo podrá ser declarada por la autoridad competente, una vez que se haya cumplido con el procedimiento establecido en esta Ley y sus Reglamentos.

¹⁸⁵ Artículo reformado el 10/jun/2014.

¹⁸⁶ Artículo reformado el 14/sep/2001; el 26/ene/2001; 16/dic/2002 y el 10/ago/2012.

¹⁸⁷ Párrafo reformado el 31/ago/2018.

¹⁸⁸ Párrafo reformado el 20/dic/2013.

¹⁸⁹ Artículo reformado el 10/jun/2014.

Artículo 72¹⁹⁰

La autoridad competente podrá, en los casos en que prevalezca el interés público o cuando existan violaciones al título de concesión, la Ley o sus Reglamentos, cometidas por el concesionario, advertir al concesionario de tales violaciones, para que ajuste sus servicios a lo que señala el título de concesión, la presente Ley o sus Reglamentos aplicables. Lo anterior sin perjuicio de que cuando sea procedente, asumir en forma directa el servicio concesionado.

Si el concesionario no cumple con las disposiciones legales, la autoridad competente podrá revocar la concesión, en términos de las disposiciones legales aplicables

Artículo 72 Bis¹⁹¹

La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, podrán rescatar las concesiones por causa de utilidad pública o interés general. En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, en los términos fijados en el Reglamento.

La declaratoria de rescate deberá ser notificada por escrito al afectado y publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 72 Ter¹⁹²

En cualquier momento, la Secretaría o Carreteras de Cuota Puebla, podrán intervenir el Servicio Público de Transporte, en el ámbito de su competencia, cuando se interrumpa o afecte la prestación eficiente y continua del mismo.

En estos casos, se emitirá de manera fundada y motivada el acuerdo correspondiente, señalando con precisión la parte del Servicio Público de Transporte que se afecta; el tiempo que habrá de durar o si es indefinido; la forma en que la Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla participarán en el servicio y, en su caso, las correcciones que se pretenden alcanzar.

Cuando la afectación del servicio se motive en alguna causa imputable al concesionario, el costo que se origine con motivo de la intervención, será a cuenta de los ingresos que le correspondan por la explotación de la concesión.

¹⁹⁰ Artículo reformado el 10/jun/2014.

¹⁹¹ Artículo adicionado el 10/jun/2014.

¹⁹² Artículo adicionado el 10/jun/2014.

El acuerdo de intervención deberá ser notificado por escrito al afectado y publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 73¹⁹³

Para el caso de que se revoque, rescate o intervenga una concesión, su titular estará impedido para gestionar otra, según lo determine la autoridad competente en relación a la falta cometida, de acuerdo a las disposiciones legales aplicable.

Artículo 73 Bis¹⁹⁴

La autoridad competente podrá autorizar la entrada de rutas ya establecidas o de nueva creación, previo acuerdo de procedencia, cuando exista oposición a prestar el servicio por parte de las rutas ya establecidas, independientemente de las sanciones que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 74¹⁹⁵

Con el fin de hacer eficiente la prestación del Servicio Público de Transporte, la autoridad competente, al crear, modificar, reasignar, reubicar, fusionar o incrementarlo, podrá promover la creación de sociedades conforme a las leyes mexicanas, con el fin de garantizar un transporte moderno, eficaz, funcional y seguro.

CAPÍTULO III

LOS PERMISOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MERCANTIL

Artículo 75

Requieren del otorgamiento de un permiso o autorización los siguientes Servicios de Transporte Mercantil:¹⁹⁶

- I. Los automóviles de Alquiler o Taxis;
- II. El transporte Escolar;
- III. El transporte de Personal;
- IV. El transporte de Turismo;
- V. El transporte de Servicio Extraordinario;
- VI. Los Taxis Locales;¹⁹⁷

¹⁹³ Artículo reformado el 10/jun/2014.

¹⁹⁴ Artículo adicionado el 30/dic/2005 y reformado el 10/jun/2014.

¹⁹⁵ Artículo reformado el 30/dic/2005 y el 10/jun/2014.

¹⁹⁶ Párrafo reformado el 10/ago/2012.

- VII. El transporte de Carga Ligera;
- VIII. El transporte de Mudanzas;
- IX. Mensajería y paquetería;
- X. Los de carga especializada de materiales y desechos peligrosos;¹⁹⁸
- XI. Los que transporten todo tipo de mercancías que excedan de 500 kilogramos de carga útil; y¹⁹⁹
- XII. Grúas de arrastre y salvamento.²⁰⁰

Artículo 76²⁰¹

Los requisitos que deberán reunir los interesados para obtener los permisos o autorizaciones relativas al servicio a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y XII del artículo anterior, serán los que se establezcan en las disposiciones administrativas que emita y publique para tal efecto la Secretaría.

Artículo 77

Los permisos para el Servicio de Transporte en Automóviles de Alquiler o Taxis concedidos a personas físicas, serán personales y amparan un sólo vehículo.

Artículo 78²⁰²

A las personas mora les debidamente constituidas que aspiren prestar el Servicio de Transporte con Automóviles de Alquiler o Taxi y los denominados Taxis Locales, se les otorgará los permisos para satisfacer el servicio de que se trate, previo estudio que determine la Secretaría.

Artículo 78 Bis²⁰³

Los trámites para obtener un permiso o autorización de cualquiera de los tipos del Servicio de Transporte Mercantil; así como los trámites administrativos relacionados a los permisos o autorizaciones, deberán llevarse a cabo personalmente por el interesado, tratándose de persona física, o por el representante legal debidamente autorizado de las sociedades u organismos transportistas.

¹⁹⁷ Fracción reformada el 10/ago/2012 y el 28/ago/2015.

¹⁹⁸ Fracción reformada el 10/ago/2012.

¹⁹⁹ Fracción reformada el 10/ago/2012.

²⁰⁰ Fracción adicionada el 10/ago/2012.

²⁰¹ Artículo reformado el 26/ene/2001, el 10/ago/2012 y el 28/ago/2015.

²⁰² Artículo reformado el 10/ago/2012.

²⁰³ Artículo adicionado el 10/ago/2012.

La entrega del permiso o autorización y demás documentos, será un trámite personalísimo; lo anterior de conformidad con la normatividad que para estos efectos emita la Secretaría, observando en su caso lo dispuesto por las disposiciones legales relativas al uso de medios electrónicos, a fin de agilizar, simplificar y hacer más accesibles los actos y trámites realizados ante la Dependencia.

En caso de que la Secretaría determine que es procedente el otorgamiento de un permiso y lo notifique al interesado, éste deberá presentar el vehículo o vehículos con los que pretenda prestar el servicio, así como la documentación correspondiente de conformidad con lo señalado en el Reglamento respectivo, en un término que no exceda de sesenta días naturales; si aquél no cumple, la Secretaría declarará el abandono del trámite, sin responsabilidad para ésta. El importe de la garantía otorgada se perderá a favor del Gobierno del Estado.

Lo señalado en el párrafo anterior aplicará para cualquier trámite administrativo relacionado a los permisos y que el interesado no promueva ante la Secretaría en el término citado.

Artículo 79²⁰⁴

Los permisos o autorizaciones a que hace referencia la presente Ley, tendrán una vigencia hasta de un año con excepción de los permisos del Servicio del Transporte Mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi y de los Taxis Locales, tendrán una vigencia indeterminada, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus obligaciones establecidas en esta de Ley y su Reglamento y con el pago de las contribuciones que se vinculen con la propiedad, tenencia o uso o prestación de servicios relacionados con el vehículo materia del permiso o autorización de que se trate, establecidos en las disposiciones fiscales del Estado.²⁰⁵

El registro para Empresas de Redes de Transporte a que se refiere el artículo 92 Quater de la presente Ley, tendrá una vigencia de diez años.

Para el caso de los permisos del Servicio de Transporte Mercantil de Personas en su modalidad de alquiler o Taxi y Taxis locales, deberán prestar el servicio con vehículos que no excedan de siete años de antigüedad.

²⁰⁴ Artículo reformado el 26/ene/2001; el 12/ene/2005; el 30/dic/2005, el 10/ago/2012 y el 28/ago/2015.

²⁰⁵ Párrafo reformado el 31/ago/2018.

Los demás vehículos que prestan los servicios de transporte mercantil a que se refiere esta Ley, contarán con la antigüedad y condiciones que señale la normatividad aplicable.

Artículo 80

El Secretario podrá, en los casos en que prevalezca el interés público o cuando existan reiteradas violaciones al permiso, la Ley o sus reglamentos, cometidas por el permisionario, advertir al mismo de tales violaciones, para que ajuste sus servicios a lo que señala el permiso, la presente ley o sus reglamentos aplicables.

Si el permisionario no cumple con las disposiciones legales, el Secretario podrá cancelar el permiso en términos de las leyes aplicables, notificando al titular de los mismos, o en su caso, al representante legal debidamente acreditado; conforme al procedimiento establecido en los reglamentos de esta ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS REGISTROS ESTATAL VEHICULAR, DE CONCESIONES, PERMISOS Y EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE²⁰⁶

Artículo 81

La autoridad competente integrará y operará un registro de datos computarizados, respecto de las concesiones y permisos otorgados; el cual contendrá toda la información respectiva.²⁰⁷

Igualmente, registrará en el mismo banco de datos, los cambios que se lleven a cabo.

Artículo 82

Satisfechos los requisitos exigidos a que se refiere esta Ley y las Leyes fiscales aplicables, se inscribirá el vehículo en el Registro de Concesiones y Permisos del Servicio de Transporte Público y del Servicio Mercantil de la Secretaría, y se procederá a la entrega del juego de placas, de la tarjeta de circulación, de las calcomanías, del tarjetón de concesión o del tarjetón de permiso según sea el caso, y de los demás documentos correspondientes.

Carreteras de Cuota-Puebla llevará un registro, que contendrá la información relativa al Sistema de Transporte Público Masivo.²⁰⁸

²⁰⁶ Denominación reformada el 28/ago/2015.

²⁰⁷ Párrafo reformado el 10/jun/2014.

²⁰⁸ Párrafo adicionado el 10/jun/2014.

Artículo 83²⁰⁹

La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla llevarán además, un registro de las sociedades que presten algún Servicio Público de Transporte o Servicio Mercantil, o en su caso, de los servicios auxiliares, así como de las Empresas de Redes de Transporte y las que se basan en el uso de las plataformas complementarias a que se refiere esta Ley y sus Reglamentos, según corresponda a su respectiva competencia.

Artículo 84²¹⁰

Cuando con posterioridad al registro del vehículo del Servicio Público de Transporte o del Servicio del Transporte Mercantil, se pretenda realizar el cambio de unidad, o en su caso, modificar las características o los datos de la misma, deberá contarse previamente con la autorización de la autoridad competente, así como realizar el pago correspondiente ante la Secretaría de Finanzas y Administración. En seguida, se incluirán los cambios procedentes en el registro computarizado a que se refiere esta Ley. Se podrá sustituir el vehículo correspondiente de una capacidad mayor a una menor, en concordancia con lo que establece el artículo 52 de la presente Ley y previo estudio técnico correspondientes.

CAPÍTULO V**LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS,
PERMISIONARIOS Y DE LAS EMPRESAS DE REDES DE
TRANSPORTE**²¹¹**Artículo 85**²¹²

Las personas concesionarias y permisionarias y las Empresas de Redes de Transporte tendrán en todo tiempo, la obligación de capacitarse, así como la de proporcionar a sus conductoras y conductores la capacitación, adiestramiento, o profesionalización necesarios para lograr que la prestación de los servicios a su cargo sea eficiente, segura y con apego a las políticas de igualdad de género, no discriminación y respeto a los derechos humanos de todas las personas, y en especial de las y los usuarios que pertenezcan a algún

²⁰⁹ Artículo reformado el 10/jun/2014 y el 28/ago/2015.

²¹⁰ Artículo reformado el 10/ago/2012, el 20/dic/2013, el 10/jun/2014 y 15/mar/2018.

²¹¹ Denominación reformada el 28/ago/2015.

²¹² Artículo reformado el 30/dic/2005, el 10/ago/2012, el 20/dic/2013 y el 06/nov/2017.

grupo vulnerable, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.²¹³

También deberán realizar campañas informativas para prevenir la violencia de género, la discriminación o violación de derechos humanos.

Artículo 85 Bis²¹⁴

Los concesionarios, los permisionarios y las Empresas de Redes de Transporte, tendrán en todo momento, la obligación de informar a la autoridad competente, a través de los medios que disponga la Secretaría, el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación o prestación del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo.

Los conductores o choferes a que se refiere el párrafo anterior, no podrán conducir los vehículos destinados al Servicio Público de transporte, al Servicio Público Mercantil o al Servicio Ejecutivo, hasta que se informe a la autoridad competente. La información respectiva deberá actualizarse por lo menos una vez al mes ante la autoridad correspondiente y en cada caso concreto, cuando las circunstancias lo requieran. La inobservancia de esta disposición tendrá como consecuencia la revocación de la concesión, la cancelación del permiso o la conclusión del registro.

Las autoridades del transporte podrán, en todo momento, supervisar y vigilar el cumplimiento de la obligación a que hace referencia el párrafo anterior de conformidad con lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y las reglas que para tales efectos se publiquen en el Periódico Oficial del Estado

Artículo 86²¹⁵

Los concesionarios y los permisionarios, se obligan a que los conductores de sus unidades, tengan vigente la Licencia de Conducir que corresponda a la clase de servicio que se preste, y el gafete de identificación, así como los certificados de capacitación procedentes; la inobservancia de esta disposición, tendrá como resultado la aplicación de la sanción a que haya lugar.

²¹³ Párrafo reformado el 4/nov/2021.

²¹⁴ Artículo reformado el 30/dic/2005, el 10/jun/2014 y el 06/nov/2017.

²¹⁵ Artículo reformado el 30/dic/2005 y el 10/ago/2012.

Artículo 87²¹⁶

Los concesionarios y los permisionarios del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, deberán cumplir cuando lo determine la autoridad competente, con la revista vehicular a fin de evaluar el cumplimiento de las condiciones y características físico-mecánicas de los vehículos, señaladas en el Reglamento de esta Ley y de conformidad con las disposiciones administrativas emitidas por la autoridad competente.²¹⁷

La cuota que deberá cubrir el titular de la concesión o permiso por el análisis físico-mecánico de los vehículos, será la que señale la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente.

Artículo 88²¹⁸

Los concesionarios y los permisionarios del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil y sus Servicios Auxiliares, están obligados a proporcionar, en todo tiempo a la autoridad competente, los datos, informes y documentos relativos a la prestación del servicio que les sean requeridos; así como, a permitir el acceso a las instalaciones de los Servicios Auxiliares, en términos de la orden escrita que emita la autoridad competente.

Artículo 88 Bis²¹⁹

Los concesionarios y los permisionarios del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil y sus Servicios Auxiliares, están obligados a proporcionar, en todo tiempo, a los Supervisores, los datos, informes y documentos relativos a la prestación del servicio que les sean requeridos; así como, a permitir el acceso a las instalaciones de los Servicios Auxiliares; en este último caso, en términos de la orden escrita de supervisión emitida por la Secretaría.

Artículo 89

Los concesionarios y los permisionarios serán responsables solidarios respecto de los daños y perjuicios que causen sus conductores con motivo de la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil.

²¹⁶ Artículo reformado el 10/ago/2012.

²¹⁷ Párrafo reformado el 10/jun/2014 y el 28/ago/2015.

²¹⁸ Artículo reformado el 20/dic/2013 y el 10/jun/2014.

²¹⁹ Artículo adicionado el 20/dic/2013 y reformado el 28/ago/2015.

Artículo 90

Los concesionarios y los permisionarios serán responsables solidarios de sus conductores respecto de las infracciones en que incurran durante la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil.

Artículo 91²²⁰

Los concesionarios y permisionarios deberán pagar anualmente los derechos que en su caso se causen por los servicios que preste la autoridad competente, derivados de esta Ley.

Artículo 92²²¹

Los concesionarios y los permisionarios se obligan a contratar, a satisfacción de la autoridad competente, un seguro de viajero que proteja a sus ocupantes y daños a terceros, con una institución registrada en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con motivo de la prestación del Servicio Público de Transporte y Servicio Mercantil; igualmente se obligan, a través de sus conductores, a la utilización del boleto de pasaje del usuario.

Además deberán contar con el espacio físico suficiente para la guarda de los vehículos, que se encuentren fuera de servicio, de acuerdo con las condiciones que establezca la autoridad competente

Artículo 92 Bis²²²

Los derechos y obligaciones derivados de una concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte o del Servicio de Transporte Mercantil, no podrán enajenarse. Para cualquier tipo de transmisión a título gratuito u oneroso que se realice por acto entre vivos o por causa de muerte, se requerirá la autorización previa de la autoridad competente; su incumplimiento originará la nulidad respectiva.²²³

La persona que haya cedido los derechos de la concesión de la cual fue titular, no podrá adquirir nuevas concesiones o permisos.

²²⁰ Artículo reformado el 10/ago/2012. y el 10/jun/2014.

²²¹ Artículo reformado el 10/jun/2014.

²²² Artículo adicionado el 30/dic/2005.

²²³ Parra reformado el 10/jun/2014.

Artículo 92 Ter²²⁴

Queda prohibido que se coloque publicidad o propaganda impresa y electrónica en los costados o frente de cualquier vehículo destinado al Servicio Público de Transporte, únicamente se podrá colocar publicidad en el interior del vehículo, así como en el medallón del mismo, previa autorización que otorgue la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La publicidad o propaganda impresa y electrónica autorizada a cualquier vehículo destinado al Servicio Público de Transporte, por ningún motivo podrá incluir contenido sexista, degradante o peyorativo sobre la mujer, entendiéndose a este tipo de contenido como aquel que presenta hechos, acciones, símbolos y expresiones basadas en estereotipos de los roles de género que atribuyan o asocien características denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo, de burla, de animadversión o cualquier otra forma de discriminación hacia el género femenino.²²⁵

Artículo 92 Quater²²⁶

Las Empresas de Redes de Transportes a que se refiere el artículo 12 Bis de la presente Ley, están obligadas a:

I.- Registrarse ante la Secretaría, proporcionando la documentación siguiente:

- a) Acta constitutiva de la empresa legalmente constituida para operar en los Estados Unidos Mexicanos con cláusula de admisión de extranjeros, cuyo objeto social incluya entre otros, desarrollo de programas de cómputo o prestación de servicios tecnológicos de su propiedad o sus subsidiarias o filiales, mediante el cual se preste el servicio a que se refiere el artículo 12 fracción V Apartado D de la presente Ley;²²⁷
- b) Documento que acredite la designación del representante legal;
- c) Comprobante domiciliario en el Estado de Puebla; y
- d) Registro Federal de Contribuyentes.

II.- Entregar a la Secretaría, copia de la declaración fiscal del ejercicio inmediato anterior,

²²⁴ Artículo adicionado el 30/dic/2005, reformado el 10/ago/2012 y el 10/jun/2014.

²²⁵ Párrafo adicionado el 22/nov/2019.

²²⁶ Artículo adicionado el 28/ago/2015.

²²⁷ Inciso reformado el 06/nov/2017.

III.- Demostrar ante la Secretaría con documento idóneo, ser propietaria, subsidiaria o licenciataria de aplicaciones que le permita operar como Empresa de Redes de Transporte,

IV.- Proporcionar a la Secretaría, de manera mensual, el registro de sus conductores debidamente certificados a que se refiere el artículo 45 Ter de esta Ley; de los vehículos con los que se presta el Servicio Ejecutivo y la cantidad de servicios que se presten en dicha modalidad;²²⁸

V.- Cubrir las contribuciones y aportaciones que se establezcan en las disposiciones legales fiscales del Estado;²²⁹

VI.- Atender todos los requerimientos de la autoridad competente, en razón de seguridad o investigación, permitiendo el acceso a las tecnologías de teléfonos inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas que utilicen para la prestación del servicio, en el caso a que se refieren esos requerimientos, para obtener la información necesaria para desarrollar sus funciones.²³⁰

VII.- Vigilar que los usuarios concluyan los viajes para los cuales solicitaron el servicio y en caso de que no se pueda verificar la conclusión oportuna, deberán informar de inmediato a la Secretaría;²³¹

VIII.- Establecer una política clara de no discriminación, que deberán mantener accesible a usuarios y prestadores del Servicio Ejecutivo. La Empresa de Redes de Transporte implementará medidas de cero tolerancia en el quebranto de dicha política;²³²

IX.- Suministrar a usuarios y conductores información que ayude a evitar la violencia de género y la discriminación y fomente la conservación de los derechos humanos, a efecto de crear conciencia sobre dichos temas en la totalidad de personas que utilicen la plataforma tecnológica mediante la cual se preste el Servicio Ejecutivo;²³³

X.- Para proteger la seguridad de los usuarios del Servicio Ejecutivo, las Empresas de Redes de Transporte, deberán, en todos y cada uno

²²⁸ Fracción reformada el 06/nov/2017.

²²⁹ Fracción reformada el 06/nov/2017.

²³⁰ Fracción reformada el 06/nov/2017.

²³¹ Fracción adicionada el 06/nov/2017.

²³² Fracción adicionada el 06/nov/2017.

²³³ Fracción adicionada el 06/nov/2017.

de los viajes realizados, suministrar la siguiente información al usuario:²³⁴

A.- Con anterioridad al inicio del viaje y tan pronto el servicio sea solicitado, la Empresa de Redes de Transporte deberá asegurarse que el usuario reciba la información correspondiente siguiente:

- 1.- El nombre del conductor que prestará el Servicio Ejecutivo de transporte;
- 2.- Fotografía del conductor que está prestando el Servicio Ejecutivo de transporte;
- 3.- El número de placa del vehículo a través del cual se prestará el Servicio Ejecutivo;
- 4.- La marca y el modelo del vehículo a través del cual se prestará el Servicio Ejecutivo;
- 5.- La tarifa estimada del viaje;
- 6.- Calificación acumulada, otorgada por otros usuarios al prestador del Servicio Ejecutivo en cuestión, y
- 7.- El tiempo estimado en que el prestador del Servicio Ejecutivo tardará en llegar al punto de partida.

La información señalada en los numerales 1 al 5, será puesta a disposición del usuario durante la totalidad de la prestación del Servicio Ejecutivo de transporte en cuestión.

Para efectos de lo establecido en el numeral 6, las Empresas de Redes de Transporte facilitarán y promoverán sistemas de evaluación y retroalimentación entre usuarios y conductores de la aplicación tecnológica mediante la cual se preste el Servicio Ejecutivo.

B.- Una vez iniciado el Servicio Ejecutivo y durante la prestación del mismo hasta su fin, la Empresa de Redes de Transporte deberá informar al usuario:

- 1.- La duración estimada por el viaje, y
- 2.- El recorrido del viaje, en tiempo real, mediante sistemas de localización satelital que arroje el dispositivo móvil del prestador del Servicio Ejecutivo.

C.- Sin perjuicio de lo anterior, las Empresas de Redes de Transporte deberán asegurarse que se habiliten mecanismos tanto de alertamiento en caso de amenaza o riesgo para el usuario y/o el

²³⁴ Fracción adicionada el 06/nov/2017.

conductor, el cual avise de manera inmediata a la empresa y a un contacto previamente establecido, así como de seguimiento para que, en cualquier momento durante el trayecto, el usuario pueda compartir, si lo desea, información de su viaje, en tiempo real, con quien éste decida, a través de su dispositivo móvil. Dicha información deberá ser, por lo menos, la siguiente:

- 1.- Aviso de inicio y de finalización del viaje en cuestión;
- 2.- El nombre del conductor que está prestando el Servicio Ejecutivo de Transporte;
- 3.- Fotografía del conductor que está prestando el Servicio Ejecutivo de Transporte;
- 4.- El número de placa del vehículo a través del cual se está prestando el Servicio Ejecutivo;
- 5.- La marca y el modelo del vehículo a través del cual se prestará el Servicio Ejecutivo, y
- 6.- El recorrido del viaje, en tiempo real, mediante sistemas de localización satelital que arroje el dispositivo móvil del prestador del Servicio Ejecutivo.

D.- Una vez concluido el Servicio Ejecutivo de Transporte, la Empresa de Redes de Transporte se asegurará que el usuario reciba, mediante el correo electrónico registrado por dicho usuario, un extracto del viaje completado, mismo que deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- 1.- Fecha en que se realizó el viaje;
- 2.- Precio total cobrado al usuario;
- 3.- Tiempo total del traslado y número de kilómetros recorridos;
- 4.- Punto de inicio de recorrido y punto de destino;
- 5.- Hora de inicio y hora de finalización del viaje, y
- 6.- Nombre y fotografía del prestador del Servicio Ejecutivo correspondiente.

XI.- Las Empresas de Redes de Transporte deberán asegurar la existencia de un registro, en los sistemas tecnológicos de la compañía, que resguarde la totalidad de viajes realizados por los prestadores del Servicio Ejecutivo relacionados a la aplicación tecnológica que aquéllas promuevan, así como la totalidad de la información

mencionada en la fracción X anterior, por un mínimo de dos años a partir de la finalización de cada viaje.²³⁵

De igual forma, las Empresas de Redes de Transporte deberán garantizar que cada usuario de la aplicación tecnológica en cuestión y cada prestador del Servicio Ejecutivo relacionado con la misma, tendrán acceso a su propio historial de viajes o servicios;

XII.- Poner a disposición de los usuarios un sistema de comunicación seguro y anónimo de llamadas y mensajes de texto dentro de la aplicación mediante la cual se preste el Servicio Ejecutivo, con el objetivo de establecer comunicación entre prestador del Servicio Ejecutivo y usuario, para, entre otras cosas, acordar puntos de inicio de recorrido en lugares seguros;²³⁶

XIII.- Verificar que se encuentren vigentes y actualizados los requisitos a que hace referencia el artículo 45 Ter de la presente Ley, y²³⁷

XIV.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y las Reglas de Carácter General.²³⁸

TÍTULO QUINTO

DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ESTATAL

CAPÍTULO I

CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 93

Son Servicios Auxiliares los bienes muebles e inmuebles inherentes a la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, previstos por esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 94

La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus competencias, regularán los servicios auxiliares siguientes:²³⁹

I. Las terminales de pasajeros;

²³⁵ Fracción adicionada el 06/nov/2017.

²³⁶ Fracción adicionada el 06/nov/2017.

²³⁷ Fracción adicionada el 06/nov/2017.

²³⁸ Fracción adicionada el 06/nov/2017.

²³⁹ Acápite reformado el 10/jun/2014.

- II. Los paraderos que conforman el Sistema de Transporte Público Masivo;²⁴⁰
- III. Los Centros y/o Terminales de Transferencia del Sistema de Transporte Público Masivo;²⁴¹
- IV. Los Centros y/o Terminales de Transferencia Multimodal del Sistema de Transporte Público Masivo;²⁴²
- V. Los talleres de mantenimiento del Sistema de Transporte Público Masivo;²⁴³
- VI. Los patios de encierro del Sistema de Transporte Público Masivo;²⁴⁴
- VII. Las terminales interiores de carga.²⁴⁵
- VIII. Las terminales de transferencia;²⁴⁶
- IX. Los sitios;²⁴⁷
- X. La base de servicio público;²⁴⁸
- XI. El arrastre, traslado y depósito de vehículos del Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil; y²⁴⁹
- XII. Los Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización.²⁵⁰

Artículo 95

Terminales de pasajeros son las instalaciones auxiliares del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil en donde se efectúa la salida y llegada de vehículos para el ascenso y descenso de viajeros, así como los lugares predeterminados en los cuales los vehículos destinados al transporte de pasajeros tengan su concentración para la prestación del servicio.

Tratándose del transporte de carga son terminales aquellos lugares en los que se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de

²⁴⁰ Fracción reformada el 20/dic/2013.

²⁴¹ Fracción reformada el 20/dic/2013.

²⁴² Fracción reformada el 20/dic/2013.

²⁴³ Fracción reformada el 20/dic/2013.

²⁴⁴ Fracción reformada el 20/dic/2013.

²⁴⁵ Fracción reformada el 10/ago/2012 y 20/dic/2013.

²⁴⁶ Fracción adicionada el 20/dic/2013.

²⁴⁷ Fracción adicionada el 20/dic/2013.

²⁴⁸ Fracción adicionada el 20/dic/2013.

²⁴⁹ Fracción adicionada el 20/dic/2013.

²⁵⁰ Fracción adicionada el 20/dic/2013.

mercancías, en las cuales se realiza el acceso, estacionamiento y salida de los vehículos destinados a este servicio.

Artículo 95 Bis²⁵¹

Los paraderos que conforman el Sistema de Transporte Público Masivo son aquellos espacios en los Corredores delimitados y señalizados, que fungen como zona de transferencia donde se permite efectuar el ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 95 Ter²⁵²

Los Centros y/o Terminales de Transferencia del Sistema de Transporte Público Masivo son aquellas instalaciones que permiten transferencias entre los servicios de alimentación, auxiliares, otros corredores y el corredor troncal, confinado y/o preferencial.

Artículo 95 Quater²⁵³

Los Centros y/o Terminales de Transferencia Multimodal del Sistema de Transporte Público Masivo son aquellas instalaciones que permiten transferencias entre los servicios de alimentación, auxiliares, otros corredores con el corredor troncal, confinado y/o preferencial con otros modos de transporte.

Artículo 95 Quiquies²⁵⁴

Los talleres de mantenimiento del Sistema de Transporte Público Masivo son aquellas instalaciones en donde el concesionario de Transporte Público Masivo, por sí o a través de terceros, realizará el equipamiento necesario a fin de dar mantenimiento preventivo y correctivo a los autobuses objeto de su concesión.

Artículo 95 Sexies²⁵⁵

Los patios de encierro del Sistema de Transporte Público Masivo son aquellas instalaciones que cumplen múltiples tareas del sistema, incluyendo el estacionamiento de la flota, retanqueo de los vehículos, lavado, servicio y reparación menor, servicios para los empleados y apoyo administrativo para los operadores.

Artículo 96

Las terminales interiores de carga son instalaciones auxiliares al Servicio del Transporte Mercantil en las que se brindan a terceros

²⁵¹ Artículo adicionado el 20/dic/2013.

²⁵² Artículo adicionado el 20/dic/2013.

²⁵³ Artículo adicionado el 20/dic/2013.

²⁵⁴ Artículo adicionado el 20/dic/2013.

²⁵⁵ Artículo adicionado el 20/dic/2013.

servicios de carga y descarga de mercancías, y otros complementarios tales como acarreo, consolidación y desconsolidación de cargas, vigilancia y custodia de mercancía, debiendo emitir la Secretaría su opinión a las Autoridades Federales cuando así corresponda.

Artículo 97²⁵⁶

Terminal de transferencia es la instalación con características especiales, autorizada por la autoridad competente, en donde convergen dos o más líneas del Servicio Público de Transporte y en la cual el usuario puede transbordar de una a otra.

Artículo 98

Sitio es la superficie autorizada de la infraestructura vial o de propiedad particular, para que los vehículos del servicio de alquiler o taxis puedan estacionarse, durante su horario de servicio.

Artículo 99

Base de servicio público es la ubicada en el punto de origen y destino de la ruta establecida, estipulándose el número de unidades que deberán estar estacionadas. En algunos casos sólo es de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de su ubicación.

Artículo 100²⁵⁷

Arrastre, traslado y depósitos de vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, es el servicio auxiliar que presta la autoridad competente, a fin de movilizar y resguardar los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil.

Artículo 101²⁵⁸

Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización, son las Instituciones u Organismos Públicos o Privados, que cuenten con la autorización oficial que la autoridad competente en materia del transporte otorgue, destinadas a enseñar todo lo relacionado con la conducción, operación y prestación del servicio de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, a fin de facultar a los prestadores de éstos para que lo realicen de manera eficiente y segura.

²⁵⁶ Artículo reformado el 10/jun/2014.

²⁵⁷ Artículo reformado el 10/jun/2014.

²⁵⁸ Artículo reformado el 10/ago/2012 y el 10/jun/2014.

Artículo 102²⁵⁹

Para el establecimiento de terminales de pasajeros de competencia federal en jurisdicción del Estado, la autoridad federal deberá previamente obtener la autorización correspondiente por parte de la autoridad competente, cumpliendo con los requisitos que ésta última determine en función de las características que requiera dicha terminal, así como cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 103²⁶⁰

La autoridad competente, podrá concesionar los Servicios Auxiliares señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI y XII del artículo 94, de conformidad con la presente Ley.²⁶¹

Las concesiones que se otorguen para los Servicios Auxiliares deberán sujetarse a los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal o demás disposiciones legales aplicables.

Respecto a la regulación de los sitios, la autoridad competente otorgará las autorizaciones correspondientes a través de permisos y con relación a las bases del servicio público, éstas se establecerán en el itinerario correspondiente a las concesiones.²⁶²

En lo relativo a los Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización, la autoridad competente expedirá la autorización correspondiente, tanto a las instituciones públicas o privadas, para el reconocimiento como Centro de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización, lo anterior sin menoscabo de cumplir con los requisitos que se establezcan en otras disposiciones normativas aplicables.²⁶³

Artículo 104

Para los efectos del artículo anterior, los servicios auxiliares susceptibles de concesión, se registrarán por lo establecido en el Título de Concesiones de esta Ley y sus Reglamentos.

²⁵⁹ Artículo reformado el 10/jun/2014.

²⁶⁰ Artículo reformado el 10/ago/2012 y el 20/dic/2013.

²⁶¹ Párrafo reformado el 10/jun/2014.

²⁶² Párrafo reformado el 10/jun/2014.

²⁶³ Párrafo reformado el 10/jun/2014.

Artículo 105²⁶⁴

Sólo se otorgará una concesión o permiso a los solicitantes para cada servicio auxiliar de que se trate, previo cumplimiento de los requisitos que determine la autoridad competente.

Artículo 106

El procedimiento para la suspensión, revocación y terminación de las concesiones y permisos de los servicios auxiliares, se efectuará atendiendo a lo dispuesto por los Reglamentos de esta Ley.

CAPÍTULO II

TERMINALES, SITIOS Y BASES

Artículo 107²⁶⁵

Para la prestación del Servicio Público de Transporte, la autoridad competente establecerá la ubicación y condiciones de los diferentes tipos de terminales, en términos de lo dispuesto por los Reglamentos de esta Ley.

Artículo 108²⁶⁶

La autoridad competente, podrá autorizar a los concesionarios estatales, a fin de que puedan utilizar las terminales federales de pasajeros.

Artículo 109²⁶⁷

Las terminales concesionadas conforme a la presente Ley y sus Reglamentos, sólo podrán ocupar los espacios que al efecto les asigne Carreteras de Cuota-Puebla, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Artículo 110²⁶⁸

La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, podrán cambiar en coordinación con las autoridades competentes, la ubicación de cualquier sitio, base, terminal, así como cancelar el permiso, intervenir, revocar o rescatar la concesión otorgada, cuando se afecte el interés público.

²⁶⁴ Artículo reformado el 10/jun/2014.

²⁶⁵ Artículo reformado el 10/jun/2014.

²⁶⁶ Artículo reformado el 10/jun/2014.

²⁶⁷ Artículo reformado el 10/jun/2014.

²⁶⁸ Artículo reformado el 10/jun/2014.

Igualmente se revocará la concesión o cancelará el permiso, cuando se alteren las tarifas; se preste el servicio en forma irregular y por todas las demás causales previstas en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

ARRASTRE, TRASLADO Y DEPÓSITO PARA VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y DEL SERVICIO MERCANTIL

Artículo 111²⁶⁹

Las personas físicas o morales que cuenten con la autorización correspondiente y que dispongan de vehículos con grúa para el arrastre y traslado de vehículos hacia los depósitos que opere directamente la autoridad que corresponda o los concesionados a particulares, podrán realizar este servicio siempre que cumplan con los requisitos previamente establecidos por la misma.

Artículo 111 Bis²⁷⁰

El servicio de arrastre consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúa o colocar en plataformas, vehículos que, estando sobre sus propias ruedas, deban ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción Estatal.

El permiso o autorización que la Secretaría otorgue para este servicio, será válido para todos los caminos y puentes de jurisdicción Estatal y en ningún caso autorizará a su titular a cubrir el servicio de salvamento.

En el servicio de arrastre en que sea indispensable utilizar caminos y puentes de cuota para la ejecución del servicio, los pagos serán a cargo del permisionario o autorizado; en lo que respecta a los demás costos o pagos de cualquier naturaleza relacionados con el vehículo o la grúa, serán a cargo del propietario del mismo. Los vehículos objeto del servicio, deberán circular sin personas a bordo.

Artículo 111 Ter²⁷¹

El servicio de arrastre y salvamento, consiste en llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales necesarios para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, en condiciones de poder

²⁶⁹ Artículo reformado el 10/ago/2012 y el 10/jun/2014.

²⁷⁰ Artículo adicionado el 10/ago/2012.

²⁷¹ Artículo adicionado el 10/ago/2012.

realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga.

Artículo 112²⁷²

El servicio de depósito de vehículos consiste en la guarda y custodia en lugares autorizados por la Secretaría o Carreteras de Cuota- Puebla, de vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos de jurisdicción Estatal y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente.

La Secretaría, Carreteras de Cuota-Puebla o el concesionario, deberán llevar un registro y control que contenga los datos de los vehículos que ingresan al depósito, se elaborará un inventario de las condiciones en que ingresa un vehículo, el lugar de su detención, causa o motivo, la fecha y hora de entrada y salida de los mismos, así como la autoridad que los liberó en su caso.

Artículo 112 Bis²⁷³

Causarán abandono los vehículos que se encuentren en los corralones administrados por la Secretaría y que teniendo resolución definitiva por parte de Autoridad administrativa o judicial no sean retiradas por sus propietarios o legítimos poseedores dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la notificación de la misma.

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo en el que establezcan los términos, plazos y condiciones a que deberán sujetarse los propietarios y poseedores de vehículos a que se refiere este artículo para el retiro de los mismos.

Artículo 113²⁷⁴

La Secretaría o Carreteras de Cuota-Puebla, determinará los requisitos y condiciones para concesionar los depósitos de vehículos, conforme a lo establecido en la presente Ley y sus Reglamentos.

²⁷² Artículo reformado el 10/ago/2012 y el 10/jun/2014.

²⁷³ Artículo adicionado el 28/ago/2015.

²⁷⁴ Artículo reformado el 10/jun /2014.

CAPÍTULO IV**DE LOS CENTROS DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO O PROFESIONALIZACIÓN²⁷⁵****Artículo 114²⁷⁶**

Las autoridades competentes, promoverán la realización de cursos de capacitación, adiestramiento o profesionalización en Instituciones u Organismos Públicos que se encuentren autorizados por Carreteras de Cuota-Puebla o la Secretaría, según corresponda, para todos aquellos conductores de vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, respectivamente.²⁷⁷

Los cursos de capacitación, adiestramiento o profesionalización a que se refiere el presente artículo, deberán incluir temas encaminados al trato de personas con discapacidad o de adultos mayores.

Artículo 115²⁷⁸

Los interesados en operar un Centro de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización, para los conductores de los vehículos del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, deberán contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; en la cual se establecerán los requisitos inherentes; así como los planes y programas correspondientes de la Secretaría o de Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 115 Bis²⁷⁹

La autoridad competente, otorgará la autorización, vigilará, aprobará y supervisará el funcionamiento y la impartición de los cursos de capacitación, adiestramiento o profesionalización, reservándose la facultad de retirar dicha autorización, cuando se incumpla con las disposiciones aplicables, de conformidad con los lineamientos o disposiciones administrativas que se emitan al respecto.

²⁷⁵ Denominación reformada el 10/ago/2012.

²⁷⁶ Artículo reformado el 10/ago/2012.

²⁷⁷ Párrafo reformado el 10/jun /2014.

²⁷⁸ Artículo reformado el 26/ene/2001, el 10/ago/2012, 10/jun/2014 y 6/mar/2015.

²⁷⁹ Artículo adicionado el 10/ago/2012 y el 10/jun/2014.

TÍTULO SEXTO

DEL RÉGIMEN DE LAS TARIFAS, ITINERARIOS, FRECUENCIAS DE PASO Y HORARIOS EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y EL SERVICIO MERCANTIL

CAPÍTULO ÚNICO

TARIFAS, ITINERARIOS, FRECUENCIAS DE PASO Y HORARIOS

Artículo 116²⁸⁰

Tarifa es la retribución económica autorizada, que el usuario del Servicio Público del Transporte o del Servicio Mercantil en su modalidad de automóviles de alquiler, paga al concesionario o permisionario, como contraprestación por el servicio recibido. El establecimiento de las tarifas y sus elementos de aplicación, corresponderá a la autoridad competente, una vez que haya sido realizado el estudio correspondiente.

Artículo 117²⁸¹

Las tarifas máximas para la prestación del Servicio Público de Transporte y Automóviles de Alquiler serán fijados por la autoridad competente, con base en los estudios técnicos integrales necesarios y en la clase de servicio que se preste, en los términos y condiciones que señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas que se emitan para tal efecto. La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla podrán establecer de acuerdo a sus atribuciones y a la normatividad aplicable en la materia, tarifas preferenciales, entre las cuales quedarán comprendidas las que se establezcan en beneficio de personas con discapacidad y adultos mayores.²⁸²

Las tarifas preferenciales a que se refiere el presente artículo, serán autorizadas con base en la modernidad, mejoramiento y comodidad de los vehículos con los que se preste el servicio.

Artículo 118²⁸³

La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, vigilarán en todo tiempo que el público usuario no resulte afectado en sus intereses, si se

²⁸⁰ Artículo reformado el 10/jun/2014.

²⁸¹ Artículo reformado el 10/ago/2012.

²⁸² Párrafo reformado el 10/jun/2014.

²⁸³ Artículo reformado el 10/jun/2014.

alteraren las tarifas autorizadas; en cuyo caso, aplicarán las sanciones previstas por esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 119

Se considera como itinerario a la completa relación de las calles o lugares por los que pasa un vehículo del Servicio Público de Transporte o del Transporte Escolar, al realizar el traslado de pasajeros de terminal a terminal y puntos intermedios.

Artículo 120

Línea es la denominación que se da a un conjunto de vehículos, que perteneciendo a persona física o moral, realizan el Servicio de Transporte de Pasajeros, con un nombre específico, generalmente formado por los lugares más característicos que toca durante su recorrido.

Artículo 121

Se establece como recorrido, al itinerario que realizan los vehículos en el Servicio de Transporte de Pasajeros, de terminal a terminal y puntos intermedios.

Artículo 122

Como ruta se define a la asignación numérica que se le da a las unidades del Servicio Público de Transporte en relación al recorrido que realizan.

Artículo 122 Bis²⁸⁴

Para efectos de esta Ley y sus Reglamentos, se entiende por Fusión de Rutas, la unión de dos o más recorridos para conformar una sola, este itinerario puede ser radial, sobrepuesto o perimetral; el resultado de la fusión en algunos casos podrá ser diametral.

Artículo 123²⁸⁵

La frecuencia de paso, es el lapso que deben respetar en su itinerario los vehículos de Servicio Público de Transporte previamente analizado por la autoridad competente.

²⁸⁴ Artículo adicionado el 30/dic/2005.

²⁸⁵ Artículo reformado el 10/jun/2014.

Artículo 124²⁸⁶

El horario, es el tiempo de inicio y término para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, previamente determinado por la autoridad competente.

Artículo 125²⁸⁷

La autoridad competente reglamentará todo lo relativo a los itinerarios y a su ampliación, así como respecto al incremento en las frecuencias de paso, los horarios de servicio de cada ruta y el aumento de las unidades asignadas a cada ruta mediante ampliación de parque vehicular a través de la incorporación de concesiones de rutas consideradas como no rentables.

Artículo 125 Bis²⁸⁸

Para efectos del artículo anterior, cuando se trate de incorporación de concesiones de rutas no rentables a rutas que requieran incrementar su parque vehicular, se regirá por las siguientes disposiciones:

- I.-Que la ruta que desincorpora mantenga registradas un número no mayor de diez concesiones vigentes o bien que la ruta que incorpora, proporcione el servicio con un número de unidades menor de diez concesiones;
- II.-Que la concesión se encuentre vigente y al corriente en el pago de sus contribuciones, en términos de las disposiciones fiscales;
- III.-Que las concesiones a incorporar pertenezcan al mismo Municipio de servicio que el de la ruta que lo requiera;
- IV.-Que se cuente con el consentimiento de todos los concesionarios de la ruta a incorporarse; y
- V.- Las demás que emita y dé a conocer con oportunidad la autoridad competente y que se requieran para la debida prestación del servicio.²⁸⁹

²⁸⁶ Artículo reformado el 10/jun/2014.

²⁸⁷ Artículo reformado el 10/ago/2012 y el 10/junio/2014.

²⁸⁸ Artículo adicionado el 10/ago/2012.

²⁸⁹ Fracción reformada el 10/jul/2014.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO ÚNICO

LAS CAMPAÑAS, PROGRAMAS, CURSOS DE EDUCACIÓN Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA

Artículo 126²⁹⁰

La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán campañas, programas y cursos de seguridad, educación vial, sensibilización, erradicación de violencia de género, igualdad sustantiva y atención a personas con discapacidad, destinados a difundir en los diferentes sectores de la población los conocimientos básicos necesarios en la materia, con el objeto de reducir el índice de accidentes, de tránsito, facilitar la circulación de los vehículos en los centros de población y en la infraestructura vial de la entidad, racionalizar el comportamiento de los peatones desarrollar y estimular el sentido de responsabilidad y profesionalismo de los conductores de los vehículos del servicio público de transporte y en general, crear las condiciones necesarias a fin de lograr el mayor bienestar de la población.

Artículo 127²⁹¹

A fin de preservar el medio ambiente y evitar el desequilibrio ecológico que pueda derivarse de la emisión de humos, ruidos y gases de los vehículos del Servicio Público del Transporte y del Servicio Mercantil, la Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, según corresponda, podrán convenir con las autoridades competentes, para tomar las medidas necesarias para dicho fin, asimismo promoverán la modernización y eficacia del parque vehicular.

Artículo 128²⁹²

La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, impulsarán acciones de apoyo a personas con discapacidad dentro del ámbito de su competencia.

²⁹⁰ Artículo reformado el 10/ago/2012, el 10/jun/2014 y el 28/oct/2021.

²⁹¹ Artículo reformado el 10/jun/2014.

²⁹² Artículo reformado el 10/jun/2014.

Artículo 129

Los conductores de vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, que circulen en la infraestructura vial, se obligan a acatar estrictamente todas las disposiciones establecidas por la presente Ley y sus Reglamentos, así como a acatar las medidas que en materia de conservación del medio ambiente, de la protección ecológica y de la incorporación de los discapacitados a la vida activa, sean procedentes.

TÍTULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 130²⁹³

Contra la declaración o acuerdo de rescate o intervención que emita la autoridad competente respecto del servicio público de transporte, procede el Recurso de Reconsideración.

Artículo 131²⁹⁴

El Recurso de Reconsideración, se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya emitido el acto que se recurra, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrible y contendrá:

- I. Nombre del titular de la concesión, así como domicilio en la Ciudad de Puebla para recibir notificaciones, si este no se señala, se practicarán por lista;
- II. Documentos que acrediten la personalidad con que se ostenta;
- III. Nombre y domicilio de la persona física o jurídica que tenga interés jurídico en que subsista o prevalezca el acto reclamado, si existiere;

293 Artículo reformado el 23/feb/2015

294 Artículo reformado el 20/dic/2013 y 23/feb/2015

- IV. Los datos de la concesión afectada y la documentación que acredite la titularidad de la concesión afectada;
- V. Autoridad o autoridades responsables, así como el acto que de cada una de ellas se reclame;
- VI. La expresión de los agravios que a juicio del recurrente se causen;
- VII. Las pruebas que estime convenientes, mismas que deberán guardar estrecha relación con los hechos y agravios aducidos, así como la expresión concreta en cada caso de que es lo que se pretende probar;
- VIII. En su caso, la solicitud de la suspensión del acto reclamado, y
- IX. La firma autógrafa del recurrente, o su huella digital en caso de no saber firmar.

Artículo 132²⁹⁵

Recibido el Recurso de Reconsideración, la autoridad notificará al recurrente la admisión de aquél señalándole, de ser necesario, un plazo de quince días para el desahogo de pruebas, quedando cincodías para presentar alegatos por escrito; la substanciación se llevará a cabo de la siguiente forma:

- I. Serán admisibles todos los medios de prueba que se establecen en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, con excepción de la declaración de partes sobre hechos propios o ajenos y la testimonial, conforme a las reglas que para su desahogo se determinan en el mismo;
- II. Las pruebas que no tengan relación con los hechos y actos impugnados se desecharán de plano. Las pruebas supervenientes se deberán aportar antes de dictar la resolución definitiva;
- III. La autoridad competente podrá pedir o hacerse allegar de los informes que estime pertinentes, por parte de quienes hayan intervenido en la emisión del acto recurrido, y
- IV. La autoridad dictará la resolución definitiva dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al término de alegatos.

Los plazos o términos señalados en este artículo se computarán en días y horas hábiles.

²⁹⁵ Artículo reformado el 20/dic/2013, el 10/jun/2014 y 23/feb/2015.

SECCIÓN SEGUNDA

RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 133²⁹⁶

Contra cualquier acto de la autoridad de transporte que ponga fin a un procedimiento de los establecidos en esta Ley, diverso a los previstos en el artículo 130, procede el Recurso de Revocación.

Artículo 134²⁹⁷

El Recurso de Revocación, se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya emitido el acto que se recurra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrible y contendrá:

- I. Nombre del recurrente debiendo señalar domicilio en la ciudad de Puebla para recibir notificaciones personales, en caso contrario, se practicarán por estrados;
- II. Nombre y domicilio de la persona física o jurídica que tenga interés jurídico en que subsista o prevalezca el acto reclamado, si existiere;
- III. Acto recurrido;
- IV. Expresión de agravios que causa el acto que se impugna, y
- V. En su caso, la solicitud de la suspensión del acto reclamado.

Artículo 135²⁹⁸

La autoridad dictará la resolución definitiva dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes.

SECCIÓN TERCERA

DISPOSICIONES COMUNES A LOS RECURSOS

Artículo 136²⁹⁹

La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente, y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

²⁹⁶ Artículo reformado el 20/dic/2013, el 10/jun/2014 y 23/feb/2015.

²⁹⁷ Artículo reformado el 10/jun/2014 y 23/feb/2015.

²⁹⁸ Artículo reformado el 23/feb/2015.

²⁹⁹ Artículo reformado el 23/feb/2015.

Promovida la suspensión del acto impugnado, la autoridad deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

El otorgamiento o denegación de la suspensión se acordará en el auto que admita el recurso, mismo que se emitirá en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

La suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo respectivo.

Artículo 137³⁰⁰

En los casos en que la suspensión sea procedente, la autoridad fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del recurso, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden, y de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al recurrente en el goce del derecho violado mientras se dicta la resolución definitiva.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el recurrente antes de la presentación del recurso.

Artículo 138³⁰¹

Si al examinarse el escrito de interposición se advierte que éste carece de algún requisito formal previsto en esta Ley o que no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que en el término de tres días hábiles aclare y complemente el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según sea el caso.

Artículo 139³⁰²

La resolución que pone fin al recurso, se notificará al interesado en el domicilio señalado para tal efecto y no procederá recurso administrativo alguno en su contra.

³⁰⁰ Artículo reformado el 23/feb/2015.

³⁰¹ Artículo reformado el 10/ago/2012, 20/dic/2013 y 23/feb/2015.

³⁰² Artículo reformado el 23/feb/2015.

Artículo 140³⁰³

En relación a los recursos y en todo aquello que no hubiera disposición expresa, será aplicado supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Puebla.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 141³⁰⁴

A quien infrinja o incumpla las disposiciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos, la autoridad competente le impondrá cualquiera de las sanciones siguientes:

- I.- Multa, de conformidad con el tabulador autorizado;
- II.- Suspensión, retención o cancelación de licencia;
- III.- Revocación o suspensión de concesión;
- IV.- Cancelación o suspensión del permiso;
- V.- Retiro y aseguramiento de vehículo; y
- VI.- Cancelación del Registro.

Artículo 142³⁰⁵

Se deroga.

Artículo 143³⁰⁶

La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias, por violaciones a la presente Ley y sus Reglamentos, impondrán las sanciones de conformidad con el tabulador autorizado que para tal efecto emitan de manera conjunta.

Artículo 144³⁰⁷

La Secretaría y Carreteras de Cuota-Puebla, en el ámbito de su competencia, podrán impedir en todo momento la circulación de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, que no reúnan los requisitos previstos por esta Ley y sus Reglamentos o que representen un riesgo para la seguridad de los usuarios, de los peatones y de los vehículos en general.

³⁰³ Artículo reformado el 23/feb/2015.

³⁰⁴ Artículo reformado el 20/dic/2013, 23/feb/2015 y el 28/ago/2015.

³⁰⁵ Artículo reformado el 23/feb/2015 y derogado el 28/ago/2015.

³⁰⁶ Artículo adicionado el 23/feb/2015 y reformado el 28/ago/2015.

³⁰⁷ Artículo adicionado el 23/feb/2015 y reformado el 28/ago/2015.

Artículo 145³⁰⁸

Los concesionarios y los permisionarios están obligados a cumplir todas y cada una de las disposiciones que previene esta Ley y sus Reglamentos, o que con el debido fundamento determinen las autoridades competentes para cada tipo de servicio, en la inteligencia de que su incumplimiento podrá dar motivo a la revocación de dichas concesiones o cancelación de los permisos.

Artículo 146³⁰⁹

Los vehículos autorizados para la prestación de los servicios de Transporte Público y del Servicio de Transporte Mercantil de Personas a que se refiere esta Ley, no podrán utilizarse en la prestación de otro diferente, bajo pena de sufrir las sanciones respectivas, salvo los casos de excepción a que se refiere la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 147³¹⁰

Para el caso de que un vehículo no autorizado, utilice colores, número económico o cualquier otro elemento de identificación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil será retirado de la circulación; se obligará al propietario a despintarlo, y en su caso, a emplazarlo como vehículo particular, sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan.

Artículo 148³¹¹

Cuando un conductor del Servicio Público del Transporte y del Servicio Mercantil, acumule seis infracciones de cualquier naturaleza, en el período de un año, contado a partir de la primera, será considerado reincidente, y podrá ser privado temporal o definitivamente de la licencia de conducir y del gafete de identificación del conductor, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 149³¹²

El pago de las multas impuestas por concepto de infracciones a los ordenamientos relativos al transporte público, se efectuará ante las oficinas recaudadoras o las que autorice para tal efecto la Secretaría de Finanzas y Administración.

³⁰⁸ Artículo adicionado el 23/feb/2015.

³⁰⁹ Artículo adicionado el 23/feb/2015 y reformado el 28/ago/2015.

³¹⁰ Artículo adicionado el 23/feb/2015.

³¹¹ Artículo adicionado el 23/feb/2015 y reformado el 28/ago/2015.

³¹² Artículo adicionado el 23/feb/2015.

Artículo 150³¹³

Para la expedición o reposición de las licencias para conducir, los solicitantes deberán justificar no tener adeudos por infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos. Así como otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 151³¹⁴

Las violaciones a la Ley y a sus Reglamentos se sancionarán de acuerdo con el tabulador de infracciones, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 152³¹⁵

Para garantizar el pago de las multas impuestas a los infractores, se estará a lo establecido por los Reglamentos de esta Ley.

CAPÍTULO III

NOTIFICACIONES

Artículo 153³¹⁶

Las notificaciones, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos; así como los acuerdos y resoluciones, dictados en aplicación de esta Ley y sus Reglamentos, se harán y se darán a conocer aplicando el Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Puebla.

313 Artículo adicionado el 23/feb/2015.

314 Artículo adicionado el 23/feb/2015.

315 Artículo adicionado el 23/feb/2015.

316 Artículo adicionado el 23/feb/2015.

TRANSITORIOS

(del Decreto del H. Congreso del Estado, que expide la Ley del Transporte del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 18 de marzo de 1998, Número 8, Tercera Sección, Tomo CCLXXV).

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley deroga las disposiciones contenidas en otros ordenamientos legales que la contravengan.

ARTÍCULO TERCERO. Los concesionarios que actualmente presten el Servicio Público de Transporte de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo y automóviles de alquiler o taxis, tendrán un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha en que se entre en vigor la presente Ley, para realizar trámites a que no haya lugar con relación a sus concesiones. Si no lo hicieren se harán acreedores a la revocación de la concesión correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Las cesiones, sucesiones testamentarias o intestamentarias, para la transmisión de concesiones, cuyo procedimiento se hubiere iniciado antes de la publicación de la presente Ley, se reconocerán y tramitarán conforme a las disposiciones derogadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las licencias para conducir de cualquier modalidad otorgadas por la Secretaría con apego a la Ley anterior, conservarán su vigencia en todos sus términos.

ARTÍCULO SEXTO. Los Reglamentos de la presente Ley, serán publicados en un plazo que no excederá de ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor ésta.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En tanto no se expidan los Reglamentos de esta Ley, estarán vigentes las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito del Estado, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Diputado Presidente.- WENCESLAO HERRERA COYAC.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ROBERTO ARTURO SARMIENTO BELTRAN.- Rúbrica.- Diputado Secretario. BERNABE FELIX FORTUNATO MARMOLEJO OREA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MANUEL BARTLETT DÍAZ.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO CARLOS MANUEL MEZA VIVEROS.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del decreto del H. Congreso del Estado, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 26 de enero de 2001, número 11, Quinta Sección, Tomo CCCIX).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las licencias de automovilistas y motociclistas que hubieren sido expedidas con anterioridad por un plazo de diez años y que actualmente tengan vigencia, continuarán hasta su extinción.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil uno.- Diputado Presidente.- **MOISÉS CARRASCO MALPICA.**- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **JOSÉ FELIPE VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ.**- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **IGNACIO SERGIOTÉLLEZ OROZCO.**- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **JOSÉ ALEJANDRO NOCHEBUENA BELLO.**- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima. Publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil uno.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MELQUÍADES MORALES FLORES.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NACER.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del H. Congreso del Estado, que reforma diversas disposiciones de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 14 de septiembre de 2001, Número 6, Segunda Sección, Tomo CCCXVII).

ARTÍCULO PRIMERO.- Para efectos del artículo 70, a partir del primero de enero del año dos mil tres, la Secretaria retirará de la circulación a todos aquellos vehículos que no cumplan con la antigüedad exigida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza. a los treinta y un días del mes de julio de dos mil uno.- Diputado Presidente.- JULIO CÉSAR BOUCHOT GARRIDO.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- CARLOS MANUEL BALDERAS CEBALLOS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- CÉSAR AUGUSTO REYES CABRERA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- GERARDO COETO CASTRO.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza. a los siete días del mes de agosto del año dos mil uno.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO HÉCTOR JIMÉNEZ Y MENESES.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del H. Congreso del Estado, que reforma el artículo 70 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 16 de diciembre de 2002, Número 7, Tercera Sección, Tomo CCCXXXII).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el día primero de enero de dos mil tres.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, a partir del día primero de enero de dos mil tres no deberán circular aquellos vehículos que incumplan con la antigüedad exigida, estando facultada la autoridad correspondiente para instrumentar programas y celebrar convenios que, en un plazo que no exceda de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tiendan al mejor cumplimiento de esta disposición.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil dos.- Diputado Presidente.- **ADRIÁN VÍCTOR HUGO ISLAS HERNÁNDEZ.**- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **JUAN RAMÍREZ RAMÍREZ.**- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **JOSÉ GERARDO HILARIO GARCILAZO MARTÍNEZ.**- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- **MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ.**- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dos.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **MAESTRO EN DERECHO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 12 de enero de 2005, Número 5, Tercera Sección, TomoCCCLVII).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los concesionarios que actualmente presten el Servicio Público de Transporte urbano, tendrán plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a que se refiere el artículo 37.³¹⁷

ARTÍCULO CUARTO.- Los permisionarios del servicio de transporte mercantil de personas con automóviles de alquiler o taxi, tendrán el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para dar cumplimiento a lo prescrito por el artículo 79.

ARTÍCULO QUINTO.- Los concesionarios y permisionarios que a la entrada en vigor del presente ordenamiento cuenten con su concesión o permiso otorgada por la autoridad competente, conservarán en todos sus términos, los derechos que se deriven de los mismos.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil cuatro.-
Diputado Presidente.- JOAQUÍN MALDONADO IBARGÜEN.- Rúbrica.-
Diputado Vicepresidente.- JOSÉ LUIS MÁRQUEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.-
Diputado Secretario.- JUAN FRANCISCO MENÉNDEZ PRIANTE.- Rúbrica.-
Diputado Secretario.- ODÓN ABAD SIDAR FIERRO.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.-
El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.-** Rúbrica.-
El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO RÓMULO ARREDONDO GUTIÉRREZ.-** Rúbrica.

³¹⁷ Artículo Transitorio reformado, el 30/dic/2005

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla; así mismo reforma el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la citada Ley de Transporte, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 12 de enero de 2005; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 30 de diciembre de 2005, Número 13, Segunda Sección, Tomo CCCLXVIII).

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En tanto no se adecue el Reglamento de esta Ley, se observarán las disposiciones contenidas en el mismo, en cuanto no se oponga al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Para los casos de cesión de derechos a que hace referencia el presente Decreto, que se realicen con posteridad a la publicación del mismo, las partes se deberán sujetar a los términos que señala el artículo 70 de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Las causas de terminación de las concesiones y permisos, se entenderá que surten efectos para las que se otorguen, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil cinco.-
Diputada Presidenta.- EDITH CID PALACIOS.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- PERICLES OLIVARES FLORES.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JUAN AGUILAR HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ÓSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil cinco.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 31 de diciembre de 2007, Número 13, Décima Cuarta Sección, Tomo CCCXCII).

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las licencias de chofer para el servicio público de transporte, licencias de chofer para el servicio de transporte mercantil, licencia temporal de entrenamiento de chofer del servicio público de transporte y la licencia temporal de entrenamiento de chofer del servicio de transporte mercantil que hubieren sido expedidas con anterioridad al presente Decreto, tendrán validez hasta la terminación de su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil siete.-
Diputada Presidenta.- ZENORINA GONZÁLEZ ORTEGA.- Rúbrica.-
Diputado Vicepresidente.- JOSÉ RAYMUNDO FROYLÁN GARCÍA GARCÍA.- Rúbrica.-
Diputado Secretario.- RAMÓN DANIEL MARTAGÓN LÓPEZ.- Rúbrica.-
Diputada Secretaria.- MARÍA DE LOS ÁNGELES ELIZABETH GÓMEZ CORTÉS.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil siete.-
El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.**- Rúbrica.-
El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 10 de agosto de 2012, Número 5, Quinta Sección, Tomo CDXLVIII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría podrá emitir la Licencia Transitoria de Chofer para el Servicio de Transporte Público y Mercantil de Taxi, a partir del inicio de operación de los centros de capacitación, adiestramiento o profesionalización y, posterior a la entrada en vigor de los estándares de competencia laboral en la materia, permitiendo con ello que los conductores del servicio de transporte público y mercantil lleven a cabo su proceso de certificación.

TERCERO.- La Secretaría tendrá la facultad de implementar los mecanismos, documentos y procedimientos, que asegure que el total de los conductores del Servicio de Transporte Público y Mercantil, concluyan su proceso de certificación.

CUARTO.- Los títulos, documentos y demás actos jurídicos relacionados con la implementación del Sistema de Transporte Público Masivo que se hubieren formalizado o emitido, tendrán plena validez y reconocimiento legal, de conformidad con el presente Decreto.

QUINTO.- Los permisos que en materia de publicidad, se hubieren otorgado de conformidad con el artículo 92 Ter antes de la entrada en vigor del presente Decreto, estarán vigentes hasta su conclusión.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil doce.-
Diputado Presidente.- MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA.- Rúbrica.-
Diputado Vicepresidente.- HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.- Rúbrica.-
Diputado Secretario.- JORGE LUIS CORICHE AVILÉS.- Rúbrica.-
Diputado Secretario.- ERIC COTOÑETO CARMONA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; asimismo reforma y adiciona disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 20 de diciembre de 2013, Número 9, Cuadragésima Octava Sección, Tomo CDLXIV).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a excepción de lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las modificaciones a los artículos 4, a las fracciones VII, VIII y IX del 6, a la fracción IV del 17, el 22 Ter, el 34 Quater, el 39, el 40, el 48, a la fracción VI del 61, el 70, el 79, el 84, el 85, el 94, el 95 Bis, el 95 Ter, el 95 Quater, el 95 Quinquies, el 95 Sexies, el 103 y el 138 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; así como la fracción X del 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Transportes, transferirá los expedientes, recursos humanos, materiales y financieros que correspondan a las funciones que se otorgan a la Secretaría de la Contraloría, a la entrada de la vigencia del presente Decreto y a que se refiere el artículo Primero Transitorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Secretarías de Finanzas y Administración, y de la Contraloría, supervisarán la transmisión de los recursos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto a que se refiere el artículo Primero Transitorio, y que se relacionan con las facultades dadas a la Secretaría de la Contraloría, se substanciarán por la Secretaría de Transportes en el ámbito de su competencia, hasta su total solución.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Reglamentos que norman las actividades otorgadas a la Secretaría de la Contraloría e interiores de las Dependencias referidas en el presente Decreto, deberán modificarse en un término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, mientras tanto se aplicarán en lo conducente los vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil trece.- Diputado Presidente.- GERARDO MEJÍA RAMÍREZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- FÉLIX SANTOS BACILIO.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de su similar por el que creó el Organismo Público Descentralizado denominado "Carreteras de Cuota-Puebla"; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 10 de junio de 2014, Número 7, Segunda Sección, Tomo CDLXX).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Carreteras de Cuota-Puebla continuará prestando el servicio del Sistema de Transporte Público Masivo, así como los auxiliares que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentran a cargo de la Secretaría de Transportes.

TERCERO.- Los títulos de concesión otorgados por la Secretaría de Transportes, se mantendrán vigentes en los términos de su emisión.

Los convenios, contratos, acuerdos y demás asuntos en trámite, relativos a la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, en los que sea parte la Secretaría de Transportes, continuarán tramitándose hasta su total conclusión por Carreteras de Cuota-Puebla.

CUARTO.- Los recursos financieros destinados a la Secretaría de Transportes y aquellos que tenga derecho a percibir la misma, que se apliquen en todo lo relativo a la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, se transferirán a Carreteras de Cuota-Puebla, en términos de la legislación aplicable y conforme a los requerimientos del servicio.

QUINTO.- Los bienes inmuebles y muebles que a la entrada en vigor del presente Decreto estén destinados a la Secretaría de Transportes para la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, se transmitirán a Carreteras de Cuota-Puebla, para su administración, a través de las instancias competentes, en términos de la legislación aplicable y conforme a los requerimientos del servicio.

SEXTO.- Los juicios, recursos y procedimientos en los que a la entrada en vigor del presente Decreto sea parte la Secretaría de Transportes, relativos a la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, continuarán tramitándose hasta su total conclusión por Carreteras de Cuota-Puebla.

SÉPTIMO.- El archivo relativo al Sistema de Transporte Público Masivo, de la Secretaría de Transportes, será transferido a Carreteras de Cuota-Puebla para su custodia, conservación y administración.

OCTAVO.- Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente Decreto se refiera a la Secretaría de Transportes, en lo relativo a la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, se entenderá asignado a Carreteras de Cuota-Puebla.

Con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto y en cumplimiento de las medidas de racionalidad, eficiencia y honestidad para el ejercicio del gasto, las formas oficiales, formatos y demás papelería existentes en los que conste la denominación de la Secretaría de Transportes, que como consecuencia de esta reforma se cambia su denominación, se seguirán utilizando hasta que se agoten.

NOVENO.- La Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de la Contraloría, coordinarán la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios, así como del acervo documental existente de la Secretaría de Transportes, relacionados con la prestación del Sistema de Transporte Público Masivo, hacia Carreteras de Cuota-Puebla.

DÉCIMO.- La substanciación de los expedientes que se encuentren pendientes, se sujetará a las disposiciones de este Decreto, en el estado en que se encontraren cuando comience su vigencia; pero si los términos que se señalen para algún acto procesal fueren menores que los señalados por las disposiciones reformadas, se observarán éstas, si esos términos estuvieren ya corriendo.

DÉCIMO PRIMERO.- El Ejecutivo del Estado realizará las modificaciones a los Reglamentos Interiores de las Dependencias correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de junio de dos mil catorce.-
Diputada Presidenta.- SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña.-
Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA.-
Rúbrica.- Diputado Secretario.- SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.-
Rúbrica.- Diputado Secretario.- JULIÁN RENDÓN TAPIA.-
Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos.
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica
Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de junio de dos mil catorce.-
El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO
VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C.
LUIS MALDONADO VENEGAS.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 23 de febrero de 2015, Número 15, Cuarta Sección, Tomo CDLXXVIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de febrero de dos mil quince. Diputada Presidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica. Diputado Secretario. MANUEL POZOS CRUZ. Rúbrica. Diputada Secretaría. GERALDINE GONZÁLEZ CERVANTES. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; reforma diversas disposiciones de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; asimismo, reforma los artículos 1, 3 y 6 del Decreto por el que creó el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 6 de marzo de 2015, Número 5, Segunda Sección, Tomo CDLXXIX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de este Decreto, las instancias competentes, podrán reorganizar la estructura de la Secretaría de Infraestructura y Transportes, así como crear, fusionar, escindir o disolver las unidades administrativas necesarias, realizando las adecuaciones presupuestales de conformidad con lo previsto en la Ley de Egresos del Estado de Puebla.

TERCERO. Las Secretarías de la Contraloría y de Finanzas y Administración, coordinarán la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros, así como del acervo documental existentes relativos a la Secretaría de Transportes que se extingue, hacia la Secretaría de Infraestructura y Transportes, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales.

CUARTO. Las unidades administrativas encargadas de los asuntos que por virtud de este Decreto pasen a formar parte de la Secretaría de Infraestructura y Transportes, se transferirán incluyendo los recursos humanos que sean necesarios, así como los financieros y materiales asignados a aquellas.

QUINTO. Los asuntos en trámite, así como los juicios, recursos y procedimientos que con motivo de la entrada en vigor de este Decreto deban pasar a la Secretaría de Infraestructura y Transportes, continuarán tramitándose por dicha Dependencia a través de las unidades administrativas competentes.

SEXTO. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente Decreto se refiera a la Secretaría de Transportes, se entenderá asignado a la Secretaría de Infraestructura y Transportes.

Con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto y en cumplimiento de las medidas de racionalidad y eficiencia para el ejercicio del gasto, las formas oficiales, formatos y demás papelería existentes en los que conste la denominación de la Dependencia que como consecuencia de esta reforma se suprime, se seguirán utilizando hasta que se agoten.

SÉPTIMO. Los derechos y obligaciones contractuales contraídos por la Secretaría de Transportes, se entenderán asignados a la Secretaría de Infraestructura y Transportes.

OCTAVO. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto pasen de una Dependencia a otra, se respetarán en términos de las disposiciones legales aplicables.

NOVENO. El Ejecutivo del Estado realizará las modificaciones normativas que correspondan.

En tanto no se realicen las reformas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Infraestructura y Transportes, seguirán aplicando los Reglamentos vigentes en todo aquello que no contravengan el sentido del presente Decreto.

DÉCIMO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil quince. Diputada Presidenta. **PATRICIA LEAL ISLAS**. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS**. Rúbrica. Diputado Secretario. **MANUEL POZOS CRUZ**. Rúbrica. Diputada Secretaria. **GERALDINE GONZÁLEZ CERVANTES**. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de marzo de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. LUIS MALDONADO VENEGAS**. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 28 de agosto de 2015, Número 20, Sexta Sección, Tomo CDLXXXIV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las unidades administrativas encargadas de los asuntos que por virtud de este Decreto pasen a formar parte de la Secretaría de Infraestructura y Transportes, se transferirán, dentro del término de 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, incluyendo los recursos humanos que sean necesarios, así como lo financieros y materiales asignados a aquellas.

Los asuntos en trámite, así como los juicios, recursos y procedimientos que sean materia del traslado a la Secretaría de Infraestructura y Transportes, serán atendidos por las unidades que los tengan a su cargo en tanto se formalice la transferencia de los mismos.

Las Secretarías de Finanzas y Administración y de la Contraloría, supervisarán la transmisión de los recursos a que se refiere el punto anterior.

TERCERO. Los derechos y obligaciones contraídos por la Secretaría de la Contraloría se entenderán asignados a la Secretaría de Infraestructura y Transportes.

CUARTO. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto pasen de una Dependencia a otra, se respetarán en términos de las disposiciones legales aplicables.

QUINTO. Los trámites de cesión derechos y cambios de vehículos del servicio mercantil “taxi” y “taxi local” que a la entrada en vigor del presente decreto, se encuentren en proceso de análisis y autorización en la Secretaría de Infraestructura y Transportes, se continuarán y concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se hayan presentado la solicitud correspondiente.

SEXTO. Los vehículos del servicio mercantil de transporte de personas en su modalidad de taxi y taxi local que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren operando, podrán continuar prestando el servicio, hasta que se cumpla la antigüedad de los mismos, preestablecida en los permisos otorgados.

SÉPTIMO. El Ejecutivo del Estado expedirá las modificaciones al Reglamento de esta Ley.

OCTAVO. En tanto no se realicen las reformas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Infraestructura y Transportes, seguirá aplicando los Reglamentos vigentes en todo aquello que no contravengan el sentido del presente Decreto.

NOVENO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil quince. Diputado Presidente. **SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MA. EVELIA RODRÍGUEZ GARCÍA.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones II, III y IV del artículo 44 y adiciona un último párrafo al artículo 44 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 29 de octubre de 2015, Número 21, Sexta Sección, Tomo CDLXXXVI).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal que corresponda o el Acuerdo que emita la autoridad fiscal del Estado, determinará las cantidades que se cubrirán por concepto del pago de derechos por la expedición de licencias de carácter permanente a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 44 de esta Ley.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente Disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil quince. Diputado Presidente. **SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaría. **MA. EVELIA RODRÍGUEZ GARCÍA.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 13 de enero de 2017, Número 10, Primera Sección, Tomo DI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de febrero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado dentro del plazo de los treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Decreto, realizará las adecuaciones correspondientes al reglamento interior de la Dependencia.

En tanto no se realicen las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría seguirá aplicando el reglamento vigente en todo aquello que no lo contravenga.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de enero de dos mil diecisiete. Diputada Presidenta. **SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES.** Rúbrica. Diputado Secretario. **CIRILOSALAS HERNÁNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de enero de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Infraestructura y Transporte. **C. DIEGO CORONA CREMEAN.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 3 de agosto de 2017, Número 3, Segunda Sección, Tomo DVIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. **JOSÉ GERMÁN JIMÉNEZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **JOSÉ ÁNGEL RICARDO PÉREZ GARCÍA.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de agosto de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. La Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes. **C. MARTHA VÉLEZ XAXALPA.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **C. JESÚS ROBERTO MORALES RODRÍGUEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial de Estado, el lunes 6 de noviembre de 2017, Número 3, Tercera Sección, Tomo DXI).

PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. **CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS.** Rúbrica.

Por lo tanto mando imprimir, publicar y circular para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de noviembre de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. La Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transporte. **C. MARTHA VELEZ XAXALPA.** Rúbrica

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 15 de marzo de 2018, Número 11, Octava Sección, Tomo DXV).

PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los concesionarios o permisionarios que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en la hipótesis de abandono, por haber ya transcurrido el término para que ésta se actualice, tendrán 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, para acudir ante la autoridad competente y hacer efectivos sus derechos, de lo contrario se tendrá por confirmado el abandono correspondiente.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO FERNÁNDEZ DEL CAMPO ESPINOSA. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla. **C. FRANCISCO XABIER ALBIZURI MORETT.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 31 de agosto de 2018, Número 23, Quinta Sección, Tomo DXX).

PRIMERO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Las concesiones y permisos del Servicio del Transporte Mercantil que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán una vigencia indeterminada, exceptuando las concesiones de Transporte Masivo, cuya vigencia continuará conforme a lo dispuesto por la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. **JOSÉ GERMÁN JIMÉNEZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO.** Rúbrica. Diputado Secretario. **CARLOS MARTÍNEZ AMADOR.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno.

C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO. Rúbrica. El Secretario de Infraestructura, Movilidad y Transporte. **C. FRANCISCO XABIER ALBIZURI MORETT.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona un segundo párrafo al artículo 92 Ter de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 22 de noviembre de 2019, Número 14, Cuarta Sección, Tomo DXXXV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de julio de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. **MARÍA DE CARMEN CAMACHO CABRERA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FERNANDO SÁNCHEZ SASIA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **TONANTZINFERNÁNDEZ DÍAZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cinco días del mes de agosto de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. El Secretario de Movilidad y Transporte. **CIUDADANO J. GUILLERMO ARÉCHIGA SANTAMARÍA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma los párrafos primero y tercero del artículo 2, el 4, el primer párrafo del 6, la fracción IV del 7, el 27 Bis, el último párrafo del 44, el 48 y el 50, todos de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 20 de enero de 2021, Número 13, Tercera Sección, Tomo DXLIX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de diciembre de dos mil veinte. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. NIBARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAYMUNDO ATANACIO LUNA. Rúbrica. Diputada Secretaria. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Secretaria. LILIANA LUNA AGUIRRE.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 26 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinte. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. El Secretario de Movilidad y Transporte. **CIUDADANO JOSÉ GUILLERMO ARÉCHIGA SANTAMARÍA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la denominación de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, los artículos 1, los párrafos primero y tercero del 2, el 3, el 4, las fracciones IV y V del 5, el primer párrafo y las fracciones XV y XVI del 6, y adiciona los artículos 3 Bis, 4 Bis, las fracciones VI y VII al 5 y las fracciones XVII a XX al 6, todos de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 26 de febrero de 2021, Número 19, Octava Sección, Tomo DL).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Todo instrumento jurídico ya sea legal o administrativo y/o norma en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se refiera a la Ley de Transporte para el Estado de Puebla, se entenderá realizada a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla; en igual sentido, respecto a la Dependencia que se modifica su denominación, se entenderá atribuido a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado a que se refiere el presente ordenamiento.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. NIBARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAYMUNDO ATANACIO LUNA. Rúbrica. Diputada Secretaria. LILIANA LUNA AGUIRRE. Diputada Secretaria. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo 26 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de febrero de dos mil veintiuno. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. El Secretario de Movilidad y Transporte. **CIUDADANO JOSÉ GUILLERMO ARÉCHIGA SANTAMARÍA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 12 Bis de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 21 de junio de 2021, Número 15, Segunda Edición Vespertina, Tomo DLIV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. **MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JUAN PABLO KURI CARBALLO.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. La Secretaria de Movilidad y Transporte. **CIUDADANA ELSA MARÍABRACAMONTE GONZÁLEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 126 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 28 de octubre de 2021, Número 20, Cuarta Sección, Tomo DLVIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de julio de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. **MARÍA DEL CARMEN CABRERACAMACHO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JUAN PABLO KURI CARBALLO.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO.** Rúbrica. Diputado Secretario. **RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Pueblade Zaragoza, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA

HUERTA. Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. La Secretaria de Movilidad y Transporte. **CIUDADANA ELSA MARÍA BRACAMONTE GONZÁLEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO Del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el primer párrafo del artículo 85 de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 4 de noviembre de 2021, Número 3, Quinta Sección, Tomo DLIX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de agosto de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. **MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JUAN PABLO KURI CARBALLO.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO.** Rúbrica. Diputado Secretario. **RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA

HUERTA. Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. La Secretaria de Movilidad y Transporte. **ELSA MARÍA BRACAMONTE GONZÁLEZ.** Rúbrica.